



769
24
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

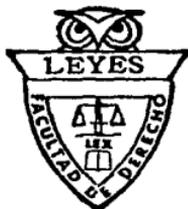
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE
LAS SENTENCIAS DE AMPARO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RUBEN RODRIGUEZ LEON



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	
DE LAS SENTENCIAS EN GENERAL.....	1
1.1. Concepto.....	2
1.2. Alcance Juridico de la misma, su coercibilidad....	6
1.3. La Sentencia como fin de la instancia.....	11
1.4. Requisitos de Legalidad.....	14
1.4.1. Fundamentación.....	18
1.4.2. Motivación.....	21
1.5. Recursos.....	24
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	
LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.....	27
2.1. Naturaleza Juridica de la Sentencia de Amparo....	27
2.2. Principios que rigen la Sentencia de Amparo....	33
2.3. Clasificación de las Sentencias de Amparo.....	38
2.4. Alcance legal de las Sentencias de Amparo.....	44

CAPITULO TERCERO

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....	49
3.1. Diferencia entre los conceptos de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo.....	50
3.2. La sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo...	57
3.3. Quién debe cumplir las ejecutorias de Amparo.....	63
3.4. Término en que debe de cumplirse.....	66

CUARTO CAPITULO

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	70
4.1. Cómo se da el incumplimiento.....	71
4.2. Modos de incumplir las sentencias de Amparo.....	73
4.2.1. El retardo.....	75
4.2.2. La evasiva.....	78
4.2.3. La repetición del acto reclamado.....	79
4.3. Medidas de apremio para hacer cumplir las sentencias de amparo.....	86
4.4. Sanciones por el incumplimiento.....	93

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA SENTENCIA DE AMPARO.....	101
---	-----

5.1.	Ejecución voluntaria.....	102
5.2.	Procedimiento de ejecución forzosa.....	105
5.2.1.	Incidente de inejecución.....	110
5.3.	Tercero frente a la ejecución de una sentencia de amparo.....	117
5.4.	Recurso de queja contra autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector.....	123
	CONCLUSIONES.....	129
	BIBLIOGRAFIA.....	133

I N T R O D U C C I O N .

Se ha elegido el presente tema, debido a que en México se ha olvidado que el Estado es un medio en la consecución del bienestar de los gobernados, por lo que la intervención solo debe permitirse en aquellos campos en que sea verdaderamente indispensable y no en aquellos otros en que la actuación estatal venga a significar una opresión a las libertades individuales. Es por ello, que al contemplar el problema apuntado, he creído indispensable señalar que todo gobernado al ver restringidas sus garantías individuales recurre nada menos que a nuestro juicio de amparo, para recobrar la libertad de que debe gozar; misma que podrá ser efectiva mediante una sentencia de amparo.

El cumplimiento de las sentencias que en el juicio de amparo se dictan, es una materia de especial interés, en virtud de que dicho cumplimiento viene a realizar en la práctica los fines que constituyen la razón misma de ser de nuestro control de la constitucionalidad, pues quien solicita el amparo y protección de la Justicia Federal no solo desea que se dicte una resolución en la que

se vean protegidos sus derechos, sino que lo que fundamentalmente le interesa es que se impida a las autoridades de una manera efectiva afecten inconstitucionalmente esos derechos y si tal afectación ha sido ya realizada, se obligue a las autoridades a enmendarla de modo tal que la situación del agraviado quede como si nunca le hubiese causado agravio alguno.

Para una mejor comprensión del tema de que se trata en el presente trabajo, debo aclarar, que en beneficio de la profundidad del tema me refiero a las sentencias desde un punto de vista general, sin hacer remembranza de parte alguna al juicio de amparo.

En el presente trabajo se procede por tanto a analizar el concepto de la sentencia en el juicio de amparo, afin de deslindar el campo que sera materia del estudio, y una vez hecho se pasa a hacer referencia al sistema normativo que la legislación nos ofrece para realizar el cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo; haciendo especial referencia al término en que debe cumplirse dicha resolución, para partir de estos conceptos y estudiar el lado opuesto como lo es el incumplimiento y como afecta al derecho. Es decir se parte de una hipótesis de incumplimiento absoluto de las sentencias de amparo, observando los medios que para remediar esa actitud se han establecido, esto es la ejecución y las sanciones que debe imponersele a las autoridades incumplidoras.

CAPITULO I.

DE LAS SENTENCIAS EN GENERAL.

Con el fin de tener elementos normativos suficientes que nos permitan delimitar jurídicamente la sentencia de Amparo, en relación a su cumplimiento y ejecución, requerimos para este objetivo iniciar nuestro estudio con una exposición de los conceptos que rodean a la sentencia en general.

Queremos decir con esto que hablaremos de la sentencia civil y penal principalmente, ya que respecto de la sentencia de Amparo, hemos abierto el capítulo segundo.

Así, los conceptos que van directamente enfocados a la sentencia del Juicio de Amparo, los trataremos en dicho capítulo.

En este apartado, como su título lo indica observaremos la generalidad de las sentencias, su concepto, alcance y coercibilidad como situación procesal que hace terminar

a la instancia, y luego abordaremos dos situaciones fundamentales para toda sentencia: los principios de legalidad donde deben estar asentados y que responde a lo que la fundamentación y motivación establece.

1.1.- Concepto.

El concepto de sentencia, se va a identificar con la acción de resolución, de determinación.

Cuando el órgano jurisdiccional, competente y capacitado para dictaminar emite una sentencia, se dice que resuelve.

De este modo, podemos decir que la sentencia es el momento en que la autoridad ha de resolver el asunto planteado.

El maestro Pallares, cuando nos habla de la sentencia nos dice: "Las Siete Partidas nos legaron la siguiente definición: La decisión legitima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal. Escriche comenta la definición y dice que se llama así porque la palabra sentencia procede del vocablo latino "sentiendo", ya que el juez declara lo que siente.

según lo que resulta del proceso.

"Como se ve, la definición de las partidas sólo comprende a la sentencia definitiva y no a las interlocutorias."(1)

Bien dice el maestro Pallares que la sentencia, llega a ser decisión legítima del juez sobre la causa controvertida, en tal efecto que en dicha resolución va a establecer un fallo o una opinión autorizada, respecto del caso planteado.

Por su parte, el maestro Humberto Briseño Sierra, alude respecto de la sentencia en los siguientes términos: "Instituido el juez laico, y modificado el régimen de la prueba, la sentencia ha de buscarse en una argumentación de carácter racional. Sin embargo, aún conserva su fórmula arcaica declarando el "sacramentum justum" o "injustum", pero en realidad decide los derechos alegados por las partes.

"En la época formularia, el acto del juez que dejaba al proceso sin decisión se reprimía por una acción pretoriana, pero para el período anterior no cabe sino hacer hipótesis, fundada en la expresión "litem suam facere", que consistiría en que el juez haría el proceso suyo en sustitución del demandado; especie de pena del Talión que llevaría a la vía ejecutiva.

"Respecto a la naturaleza del fallo, solo forzando los términos cabe hablar de fuerza ejecutoria. Después de juzgar,

(1). Pallares, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición, P. 720.

el senador designado para el proceso, cesaba en sus funciones. Como no era un especialista en Derecho, generalmente podía, a su criterio, aconsejarse de hombres que pudieran guiarlo, por eso el nombre de sentencia indica que se trata de una opinión." (2)

Por tanto, la sentencia, significa la manifestación de la opinión de una persona. En este caso dicha opinión se va a establecer bajo los criterios de la ley, conforme a la demostración de acciones y excepciones, de acusaciones y defensas, que normarán el criterio del juez, para que este emita su sentir o su fallo.

El maestro colombiano Gustavo Humberto Rodriguez, nos dice: "La palabra sentencia se deriva de sentire, sentir. Por eso, en el sentido más general indica el parecer que alguien tiene sobre algo. Procesalmente tiene dos acepciones: en sentido lato, indica todo acto procesal del juez, sea de decisión o de disposición. En sentido estricto indica tan solo un acto de decisión. Dentro de este último sentido también cabe distinguir la acepción que la toma como cualquier decisión, de la muy restringida que la considera como la decisión última y principal, que le pone fin al proceso." (3)

Si bien es cierto, todos y cada uno de los autores hasta aquí citados, han elaborado su concepto de lo que la

(2). Briseño Sierra, Humberto: Derecho Procesal, Mexico. Cardenas Editor y Distribuidor, Volumen I, 1967, p. 44.

(3). Rodriguez R. Gustavo Humberto: Nuevo Procedimiento Penal Colombiano, Bogota Colombia, Editorial Temis, 1972, p. 217 y 218.

sentencia es, ninguno de ellos, la ha fijado respecto del acto de autoridad que decide el Derecho.

Estamos de acuerdo -según los autores- que la sentencia es la manifestación del sentir del juez, respecto de la controversia que se le plantea. Dicha decisión, tendrá diferentes efectos, el primero y muy especial, será el decidir el derecho entre las partes. Pero esto sigue siendo un acto del Gobierno del Estado, que atañe a las ideas de la jurisdicción, que veremos en el inciso siguiente.

Alfredo Rocco al definirnos a la sentencia, ya toma en cuenta el elemento que hemos citado, y establece: "La sentencia es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello, aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el Derecho concede a un determinado interés." (4)

En general, podemos decir que el concepto de sentencia, será esa manifestación del juez la cual, una vez establecido su criterio en base a la valorización de las pruebas relativas al derecho que cada parte alega, se forja una opinión al respecto y la manifiesta a través de un fallo que por ser un acto de autoridad, va a constreñir la voluntad de quien no ha querido respetar el derecho, y por tal razón, al ser oído y vencido en

(4). Rocco, Alfredo: La Sentencia Civil, Mexico, Editorial Stylo, S/E, p. 51.

juicio, el juez lo obliga en forma coercitiva, para que subsista el Estado de Derecho.

1.2. Alcances jurídicos de la misma, su coercibilidad.

La coercibilidad de un derecho, parte de la idea de la división del poder del gobierno.

Esto es que existirá un poder público suficientemente autorizado, para que emita sentencias de acuerdo a la seguridad jurídica que permitan que las personas en la sociedad respeten en forma obligatoria, el derecho de las otras personas.

Para explicar bien esto, vamos a enunciar los conceptos de gobierno sobre la división del poder.

Montesquieu, en su "Espíritu de las leyes", mismo que es citado por el maestro Daniel Moreno Pino, nos expone la siguiente reflexión: "En cada Estado hay tres clases de poderes: El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen

del Derecho Civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado, hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envia y recibe embajadores, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último Poder Judicial, y al otro Poder Ejecutivo del Estado." (5)

Estas ideas de gobierno, que nacieron en la época de la Revolución Francesa, se fueron desarrollando hasta lograr un gobierno que no tuviese la concentración del poder a efecto de que no se corrompiera. Existían diferentes funciones autónomas en la forma de gobierno de esa época, con poderes suficientes para poder gobernar a la población.

Se desarrolla esta idea hasta nuestro país, y actualmente aparece en el artículo 49 constitucional, el cual establece:

"Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades

(5). MARRAS FINE, DANIEL: DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Pan-América, 16a. edición, 1964, p. 388.

extraordinarias para legislar."(6)

El Poder público tiene la obligación de intentar guardar el orden dentro de la sociedad o comunidad, para el efecto de que esta tenga una larga vida o permanencia.

En este aspecto, el gobierno divide su poder, pero él mismo deberá actuar conforme a Derecho, motivando y fundamentando todos y cada uno de sus actos, como lo veremos en el inciso 1.4.

Ahora bien, para que ese derecho tenga eficacia, se requiere de un imperio de coercibilidad, mediante el cual pueda imponerse a los particulares y constreñirles su voluntad hacia el Derecho una vez que bajo los principios de legalidad fue oído y vencido en juicio.

El maestro Rafael de Pina cuando nos habla de la coercibilidad nos dice: "Es la propiedad del Derecho que permite hacerlo valer por la autoridad en los casos en que no es cumplido o respetado voluntariamente."(7)

A pesar de que el Derecho en sí otorga a cada particular el interés que busca de ser protegido para su desarrollo, es necesario para lograrlo, la acción coercitiva, impositiva o

(6). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, S.A., 87a. edición, 1970, p. 45.

(7). Pina Vera, Rafael de. Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, 1970, p. 95.

ejecutiva.

En tal efecto, todo ese derecho va a circundar respecto de un principio general, en el que encontraremos el alcance jurídico directo de la sentencia como es la seguridad jurídica.

Con el fin de tener los elementos necesarios para fijar el alcance coercitivo de la sentencia, vamos a transcribir la definición que el maestro Rafael Preciado Hernández da sobre la seguridad jurídica: "La seguridad es la garantía al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquél que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares y legítimos y conforme a la ley."(8)

Existen códigos civiles y penales, tales como el de procedimientos civiles y el código de procedimientos penales, que son producto del interés de la sociedad, y que el Poder Legislativo ha tomado en cuenta para satisfacer los intereses de la comunidad persiguiendo el bien común de ésta.

Así, dichas leyes, códigos, reglamentos, etc. iniciando por nuestra Constitución Política, otorgan derechos a los ciudadanos, y la manera de hacerlos valer coercitivamente, es a

(8). Preciado Hernández, Rafael: Lecciones de Filosofía del Derecho, México, Editorial U.N.A.M., 25a. edición, 1984, p. 228.

traves de la función jurisdiccional.

En este sentido, quien en un momento determinado va a ejercer esta función, es el Poder Judicial o Estatal.

Así, la trilogía del poder dividido, va a tener sus propias funciones y directrices.

El maestro Gabino Fraga, al hablarnos de la función jurisdiccional nos dice: "... supone, en primer termino y a diferencia de las otras funciones, una situación de duda o de conflicto preexistentes; supone generalmente dos pretensiones opuestas cuyo objeto es muy variable. Ellas pueden referirse a un hecho, actitud o acto jurídico que se estimen contradictorios con un derecho o una norma legal, o a un estado de incertidumbre sobre la interpretación, alcance o aplicación de una norma o de una situación jurídica.

"Desde un punto de vista político, el procedimiento constituye una garantía para las partes en conflicto; pero esto de ninguna manera autoriza a concluir que la esencia del acto jurisdiccional se encuentra en las formas procesales.

"La función jurisdiccional, es la de hacer respetar el derecho, de darle estabilidad, el acto con que trate de satisfacerse ese propósito debe tener el mismo carácter fijo y estable.

"La legislación positiva ha satisfecho esta exigencia estableciendo en favor de la sentencia, una vez que contra ella se han agotado todos los recursos, la presunción absoluta de verdad que no admite prueba en contrario, dándole la autoridad de cosa juzgada." (9)

El alcance jurídico de las sentencias es evidente, ya que una vez que el derecho es infraccionado a través del incumplimiento, de la conducta delictiva u otro ataque violento en contra del derecho de las personas, de su patrimonio o su persona, el infractor, una vez que fue oído y vencido en juicio gracias a la seguridad jurídica, este es coaccionado, bajo una verdad legal suficientemente discutida, y se le constriñe su voluntad para que respete el derecho reclamado y cumpla o repare los daños ocasionados.

1.3. La sentencia como fin de la instancia.

Es muy importante hablar de la instancia en nuestro estudio, debido a que es en este momento en que procesalmente hablando, tenemos una resolución y ésta una vez que se han agotado

(9) Fraga, Gabino: Derecho Administrativo, Mexico, Editorial Porrúa S.A., 2da. Edición, 1987, págs. 51 a 53.

los recursos, va a instruirse como cosa juzgada.

Así, el vocablo de instancia nos dice el maestro Pallares, significa: "La palabra instancia tiene dos acepciones, una general con la que se expresa cualquiera petición, solicitud o demanda que se hace a la autoridad, y otra especial, que quiere decir el ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva. La primera instancia se lleva a cabo ante el juez inferior, y la segunda ante el tribunal de apelación."(10)

Al hablar de instancia, como lo dice el maestro Pallares, hablaremos de un período en el cual se inicia el proceso, hasta que se acabe. Por tanto, la instancia va a presuponer todo el proceso llevado, hasta que sea resuelto por la autoridad competente.

Hace tiempo, en nuestro Derecho un juicio no podía tener más de dos instancias, pero actualmente, con las nuevas reformas del artículo 23 constitucional, se han aumentado a tres, debido a que está en discusión si el Juicio de Amparo, es una instancia o no.

Consideramos que en el Juicio de Amparo, la acción a deducir es distinta del principal, ya que en el Amparo, se discutirá si existió violación o no a la garantía constitucional.

Esto hace que la acción sea distinta, y no pueda

(10). Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 422.

haber más de dos instancias.

El artículo 23 constitucional, establece:

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."(11)

La sentencia definitiva o el fallo definitivo, puede ser apelable, pero solamente hasta ahí.

Considero que no es correcto tomar al Juicio de Amparo como otra instancia ya que de ser así, se debatiría de nuevo la acción intentada en la presentación de la demanda o en la acción penal.

Por ello nos adherimos a la idea constitucional: ningún juicio puede durar arriba de tres instancias.

Lo que sí es evidente, es que la sentencia, la resolución o el fallo, van a poner fin a la instancia, al abrir la revisión de la misma, por medio de una apelación.

En general podemos decir que la sentencia como fin de la instancia, va a consistir en la resolución de la acción demandada frente a las excepciones y defensas presentadas, estableciéndose un criterio en base a la opinión autorizada,

(11). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 28.

respecto del decir y decidir el derecho entre las partes contendientes.

1.4. Requisitos de legalidad.

Debemos considerar que la facultad del juez para dictaminar y sentenciar el debate que se le plantea, va a sobrevenir, debido a que la misma legislación se lo permite, esto es que la sociedad a través de sus representantes legislativos, ha establecido un ordenamiento, que sea coercible a través de la función jurisdiccional que ejecuta el juez por disposición de la ley.

Esta situación en un momento determinado va a estar revestida por varios elementos que necesitamos analizar para dejar perfectamente encuadrada esta función.

Partiremos de su base constitucional contemplada en el primer párrafo del artículo 10 constitucional el cual establece:

"Artículo 10.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive

la causa legal del procedimiento..."(12)

Esta disposición, contiene el principio de legalidad en la función administrativa; y para efecto de este trabajo vamos a entender la función administrativa en general, como lo hace o la divide el artículo 49 constitucional en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Así, el derecho administrativo será el principio de esa seguridad jurídica que definíamos en anteriores incisos, y que va a formar parte directamente de una legalidad; esto significa que la autoridad llámese judicial, administrativa o ejecutiva, no podrá ser más que lo que la ley le permita.

El maestro Gabino Fraga, cuando nos habla de la definición del derecho administrativo, nos dice: "Como el derecho administrativo, rama del Derecho Público, regula la actividad del Estado que se realiza en forma de función administrativa, es indispensable saber en primer término en que consiste la actividad estatal; en segundo lugar, cuáles son las formas que el Estado utiliza para realizar esa actividad y caracterizar entre ellas a la que constituye la función administrativa, y en tercero y último lugar, cuál es el régimen a que se encuentra sujeta dicha actividad.

"La actividad del Estado es el conjunto de actos

(12). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, P. 14.

materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales." (13)

En consecuencia, los jueces en general podrán dictaminar sólo en el área de su competencia, tal como la función jurisdiccional les ha encomendado.

Así el juez civil, emitirá sólo sentencias civiles en tanto que, el juez penal solamente emitirá sentencias penales.

En síntesis vamos a tener que esta actividad, también estará limitada totalmente a lo que la misma legislación proponga y delimite como sus facultades y obligaciones.

De ahí que nazca un término de jurisdicción, que va a permitir a ese órgano judicial, a administrar la justicia entre la población que conforma el Estado.

Ahora bien esta administración de justicia, como lo veíamos en el inciso 1.2, es coercible; esto es que la voluntad de quien no quiere allegarse al derecho, puede ser legalmente constreñida hacia el derecho por supuesto.

La noción de jurisdicción, está asentada en el

(13). Fraga, Gabino, Op. Cit., p. 13.

imperio coercitivo para impartir y aplicar el Derecho.

Para explicar esta situación el maestro Eduardo Fallares, nos ofrece la siguiente definición: "Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento...

"La palabra jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio, que comprende el Poder Legislativo lo mismo que el Poder Judicial: en efecto, decir el derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola. De hecho, es cierto que a los romanos no les repugnaba que sus magistrados, no tan sólo suplieran el silencio de la ley, sino que también con demasiada frecuencia modificaran la ley por medio de edictos generales...

"La jurisdicción es, pues -agrega- en el sentido más amplio, el poder de los magistrados relativo a las contiendas o relaciones jurídicas, entre particulares, sea que este poder se manifieste por medio de edictos generales, sea que se limite a aplicar a los litigios que le son sometidos, las reglas anteriormente establecidas."(14)

La legislación, a través de la Constitución, los

(14). Fallares, Eduardo: Op. Cit., p. 508.

códigos, leyes orgánicas y demás reglamentos, va a incluir las normas que también deben regular las actividades de las autoridades, para que de esta manera pueda tener legalmente jurisdicción sobre la población a quien sirve.

De tal manera que cuando cumple con los principios de fundamentación y motivación, entonces, el acto de autoridad puede ser válido o legal.

1.4.1. Fundamentación

El concepto de fundamentación, se identifica plenamente con la idea de la actividad estatal. Esto es que la autoridad no puede hacer más de lo que la ley le permite.

En tales términos, si su actuar debe de ser legalizado o tener el principio de legalidad, consecuentemente dicho acto de autoridad, debe estar regulado en la legislación.

Ignacio Burgoa, al tratar de definir el concepto de fundamentación, nos dice: "La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, de acuerdo con el espíritu de la

legislación de 1857, que permanece imbibido en la Constitución actual, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite..."(15)

La autoridad debe de invocar el artículo preciso que le da en un principio el carácter de autoridad.

Luego, debe de invocar la ley que le da el carácter de autoridad competente; por último, debe de fundamentar conforme a la ley su acto dirigido al particular, siendo que si carece de estos elementos, es evidente la violación de garantías individuales, y por tal motivo, la autoridad y su acto sin fundamentación, carece de validez legal.

Ahora bien, para reforzar estas afirmaciones, vamos a transcribir la siguiente jurisprudencia:

"FUNDAMENTACION DE ACTOS DE AUTORIDAD.-
Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser

15). Murgos, IGNACIO: LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, MEXICO, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1970, págs. 402 y 403.

molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sino que conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular, por lo contrario lo que dicho artículo les está exigiendo es que se cite la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley. (volumen 89, tercera parte, página 35).(16)

Consideraremos que el elemento principal mediante el cual la autoridad puede válidamente ejercer su función es a través de la fundamentación requerida para el efecto de que su acto pueda encontrar la legalidad necesaria que requiere el derecho administrativo para poder actuar.

En consecuencia, vamos a tener que afirmar que cualquier acto de los órganos de autoridad que el artículo 49 constitucional prevé, debe necesariamente para su legítima procedencia, encontrar en un principio la fundamentación que le da el imperio legal necesario para ejercitar el acto de molestia

114). Acosta Romero, Miguel: Teoría General del Derecho Administrativo, México, Editorial Porrúa, S.A., 1ª edición, 1990, págs. 442 y 443.

contra el particular.

Así otro elemento más que se debe de tener, es la motivación necesaria que forme parte del efecto directo de la fundamentación.

1.4.2. Motivación.

La motivación: "Una vez que todo acto de autoridad debe de estar fundado, éste también debe estar motivado, esto es que exista una conexión directa entre el caso concreto, con la situación que se plantea.

"Esta situación, es muy fácil de derivar, a tal grado que el concepto de motivación, lo podemos extraer de la misma legislación, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, el que establece ciertos requisitos del contenido de las notificaciones en los siguientes terminos:

"Artículo 38.- (Código Fiscal) Los actos administrativos que deban notificarse deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito

de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a la que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación." (17)

El objeto o propósito en el que se apoya el acto de molestia, será el otro elemento de la fundamentación.

Así, como el otro concepto del principio de legalidad, se va a referir directamente a la aplicación de la norma al caso concreto; dicho en otras palabras, que los hechos o las situaciones concretas, van a ser motivo de la intervención de la autoridad que la legislación le ha fundamentado.

En este sentido, podemos citar la siguiente Jurisprudencia:

"MOTIVACION, CONCEPTO DE LA.- La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las condiciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. (Sexta época, tercera parte; volumen VI. LXXV I página 44-4862-59.- Tfizer de México, S.A. cinco votos)." (18)

(17). Semanario Fiscal, Código Fiscal de la Federación, Editorial
Themis, 1970, p. 38 a 40.

(18). Acosta Romero, Miguel; Op. Cit. págs. 442 y 443

La motivación de la sentencia, va a constituir o a identificarse con ese caso concreto, o en ese hecho exteriorizado de la realidad, que permite que la legislación pueda encontrar su aplicación concreta.

En tal forma, la motivación de la sentencia en general debe de identificarse con ese concepto concreto de la realidad que nace al derecho realizable.

El maestro Rafael de Pina Vara, al hablarnos de la motivación de la sentencia, nos dice: "Es la exposición de las razones de hecho y de derecho que constituyen el fundamento de esta resolución judicial. La motivación de la sentencia es un requisito esencial para su validez." (19)

De este modo, tenemos que la motivación, va a constituir un elemento esencial, para el dictamen de la sentencia en general.

Debe de ser, la aplicación concreta del Derecho, a expresión real, frente a las situaciones concretas que se le han planteado, para el efecto de que se cumpla formalmente con la función jurisdiccional.

(19). Pina Vara, Rafael del. Op. Cit., p. 238.

1.5. Recursos.

Hemos incluido el estudio de los recursos, toda vez que para el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, se debe de avocar a un incidente, que en un momento determinado, puede ser impugnado, o incluso, serlo la misma sentencia de amparo.

Ahora bien, otro de los sentidos, es darle la firmeza necesaria al Juicio de Amparo, el cual en un momento de la historia de la legislación, se le tomó también como recurso.

El maestro Robert Atwood, nos dice sobre el recurso: "(remedia juris) es el recurso que el derecho canónico pone a disposición de las partes para impugnar un fallo judicial injusto. Es una apelación y también le llaman recurso de derecho." (20)

El objetivo directo del recurso, es la impugnación, el hecho de elevar una protesta, o una manifestación de desacuerdo respecto a la resolución establecida; es el recurso legal que a través de la impugnación, tiene como consecuencia que sea revisado este.

El maestro Francesco Carnelutti, al hablarnos del objeto del recurso, nos dice: "La impugnación es el último tipo de actividad, en el cual se realiza la acción. Después de haber

(20). Atwood, Robert; Diccionario Jurídico, México, Editor y distribuidor Librería Paxco, 1a. edición, 1962, p. 2121.

servido de diverso modo para provocar el proceso y para proporcionar al juez las pruebas y las razones, la acción termina señalando la necesidad de un nuevo juicio." (21)

Con el hecho de impugnar una resolución, se va a provocar que se emita un nuevo juicio al respecto.

Esta situación no ocurre con el Amparo, debido a que está cimentado en el ejercicio de una acción de primera instancia, esto es una violación de garantías que no está deducida en un juicio anterior.

Esta situación nos la explica el maestro Arturo Serrano Robles, al expresar: "Recurso, como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a ley correspondiente.

"En el Juicio de Amparo, las partes son diferentes al proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada. El Juicio de Amparo, no es un capítulo más del mismo proceso ordinario.

"Es más: en el caso del recurso, el superior sustituye al inferior, lo que significa que actúa como este debió

(21). Carnelutti, Francesco: Lecciones Sobre el Proceso Penal, Buenos Aires Argentina, Ediciones Jurídicas Europeo-America, 1950, Tomo II, p. 134.

haber actuado y no lo hizo; en tanto que en el Juicio de Amparo no hay tal situación y el órgano de control, que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende tal conducta."(22)

Evidentemente que el Juicio al tener las dos instancias, una ordinaria y otra de revisión, ya no puede tener más; para tal efecto, tenemos que evidentemente el medio de impugnación de una resolución será algún recurso.

Y por lo que toca al Juicio de Amparo, este para iniciarse presupone el ejercicio de una acción constitucional, y el objetivo del debate, será si existió o no violación de garantías por la autoridad, y en ningún momento va a esclarecerse o a investigarse si las partes contendientes, o algunas de ellas tenían la razón.

Así, existen diversas divergencias entre el recurso y el Juicio de Amparo, que nos conduce a concluir que el recurso funciona contra la resolución de la instancia.

Dicho de otra manera, que la sentencia cuando pone fin a la instancia, a esta le puede sobrevenir un recurso legal, para el efecto de que el Tribunal de alzada, revise lo actuado por el inferior, y pueda resolver solamente en tres situaciones como son: la de confirmar la sentencia; la de modificarla; o bien revocarla si llegase a tener deficiencias esenciales.

(22). Gerrano Robles, Arturo: Juicio de Amparo en General y las particularidades del Amparo Administrativo, dentro de Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, 3a. reimpresión, 1989, page. 10 y 11.

CAPITULO 2.

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

Todos y cada uno de los conceptos que hemos vertido hasta este momento, los utilizaremos para el efecto de observar la naturaleza juridica de las sentencias de Amparo.

Para este capitulo. estudiaremos los principios que rigen dichas sentencias asi como su clasificaci3n.

Terminaremos este capitulo, hablando acerca del alcance legal de la sentencia de Amparo.

2.1. Naturaleza juridica de la sentencia de Amparo.

La sentencia de Amparo es muy especial, no solo por la materia que trata, sino por la naturaleza jurídica de la relación acción-resultado.

Podemos pensar que si el ejercicio de la acción es sobre materia constitucional, la resolución debería de ser de un contenido amplio que llegue a todas y cada una de las personas, pero esto no sucede así.

De ahí, que se presenten diversas peculiaridades respecto de la sentencia de Amparo, independientemente de las potestades de la misma al suplir deficiencias.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, nos presenta algunos términos que van a establecer la naturaleza de la sentencia.

Dicho artículo expresa:

"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."(1)

Una de las primeras peculiaridades que encontramos

(1). Trusba Urbina, Alberto y Trusba Barrera Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada, México, Editorial Porrúa, S.A., 2da. edición, p. 71.

como naturaleza jurídica, es que la resolución debe limitarse a amparar y proteger al quejoso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado.

Es aquí en donde podemos iniciar alguna crítica, respecto de la institución del Juicio de Amparo.

Y para poder tener fundamentos, necesitamos explicar los elementos que rodean al concepto de garantía individual.

Utilizaremos las situaciones que nos plantea el maestro Ignacio Burgoa, quien al respecto nos dice: "El concepto de garantía individual, se forma según las explicaciones que preceden, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)."(2)

Si en general el Juicio de Amparo es la manera de ejercer la acción constitucional de la garantía individual, la resolución que se dicte no tiene por que estar limitada únicamente para proteger al quejoso.

Consideramos que este es evidentemente un error, ya que como hemos visto, la garantía individual forma parte del derecho fundamental y establece los parámetros sobre los cuales, la relación gobernado-gobernante se debe de dar.

En otras palabras, consideramos que la garantía individual por ser de interés público, obliga a toda autoridad. Y si esta autoridad reincide en violar las garantías de los particulares estos no tienen por que estar amparándose a cada momento en contra de tales actos si ya se han establecido algunas situaciones en concreto.

Lo anterior nos induce a proponer que este principio de limitación de protección al quejoso, tiene que ser forzosamente extensivo, debido a que la acción que se intenta a través del Juicio de Amparo, es de índole general, y sus efectos no deben limitarse solamente a la persona que solicita el Amparo, sino que debiera ser a toda la población en general.

(2). Burgoa, Ignacio: Las Garantías Individuales; México, Editorial Porrúa, S.A., 9a. edición, 1978, p. 183.

No hacerlo así, es seguir tolerando que las diversas autoridades vulneren y conculquen continuamente las garantías individuales de los particulares.

Otro principio que es digno de mencionarse y que consideramos es benéfico, es la suplencia de la deficiencia de la demanda, como una de las características de la naturaleza jurídica de la sentencia.

A tal grado que el artículo 76 bis. de la Ley de Amparo va a establecer los casos en que la resolución de Amparo deba de suplir tales deficiencias.

A tal efecto el citado artículo dice lo siguiente:

"Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."(3)

Los conceptos vertidos en el artículo 76 bis. nos siguen dando la razón en contra de la limitación de la protección del Amparo; las fracciones establecidas revelan claramente la necesidad de que el Estado de Derecho se respete a través del cumplimiento de la garantía individual.

Ahora bien, el estado de indefensión de las personas, es también otra de las situaciones especiales que la legislación de Amparo previene, y que forma parte de la naturaleza peculiar de la sentencia de este.

Basándonos en tales conceptos, podemos ya establecer que la naturaleza jurídica de la sentencia de Amparo, tiene un carácter de interés público. Y aunque cae sobre la naturaleza individualista de protección, no se aparta de la concepción del derecho social y del interés por la sociedad, porque la garantía individual está debidamente protegida.

(3). Trusba Urbina, Alberto y Trusba Barrera, Jorge: Op. Cit., p. 71.

2.2.- Principios que rigen la sentencia de Amparo.

Los principios que veremos a continuación, son por excelencia, doctrinas que se han establecido a través del tiempo y que condicionan la estructuración de la sentencia de Amparo.

Dichos principios son los siguientes:

- 1.- Principio de la relatividad.
- 2.- Principio de estricto derecho.
- 3.- Principio de suplencia.
- 4.- Principio de apreciación judicial de la prueba.
- 5.- Principios de las sanciones pecuniarias.

Por lo que se refiere al primero de los principios que hemos mencionado, este se apega directamente a la limitación de protección hacia el quejoso.

En tal forma que ese concepto de individualización en la resolución, solamente tiene un alcance relativo, el cual está contenido en el artículo 76 de la Ley de Amparo que transcribimos en el inciso anterior.

Por lo que se refiere al principio de estricto

derecho el maestro Ignacio Burgoa opina: "Este principio o regla impone al juzgador de amparo, llámese Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte, la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiese abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo.

"Dicho principio rige a las sentencias que se dictan en juicios de amparo que versen sobre materia civil y administrativa, siempre que en este último caso los actos reclamados no se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, así como sobre materia laboral cuando el quejoso no sea el trabajador, y en materia agraria si la acción constitucional la ejercita el pequeño propietario." (4)

Así, tenemos que frente al principio de estricto derecho, estará el de la sujeción o la deficiencia de la queja.

El hecho de tan extremada y estricta aplicación del Juicio de Amparo, es en relación a que el mismo, se utiliza también sólo para retrasar los juicios civiles o administrativos.

En tales términos, además de que la ley no autoriza al juzgador a suplir la deficiencia del particular, esto sólo

(4). Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo, MEXICO, Editorial Porrúa, S.A., edición 1961, p. 231.

revela que ese interés público, del que hablamos en el inciso anterior, presenta limitaciones respecto de las personas que pueden o tienen para pagar un buen asesoramiento judicial.

De esta manera, cuando el quejoso resulta ser el patrón o el pequeño propietario, en un juicio civil o administrativo, debe fundamentar bajo estricto derecho, las garantías que considere violadas.

Existe excepción al principio de estricto derecho, mismo que se encuentra contenido en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, y en el cual se aplica la suplencia legal. De tal forma que de no encontrarse en los supuestos de este artículo, la aplicación judicial debe realizarse como se encuentre probado en el juicio.

Sobre estos aspectos, El maestro Romeo León Drantes, nos dice: "El artículo 78 establece que en la sentencia el acto debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no debiéndose admitir pruebas que no hubieran sido llevadas al conocimiento de dicha autoridad.

"Sin embargo esta regla no es absoluta, existe jurisprudencia de la Corte que determina que tal disposición sólo tiene lugar cuando se trata de amparos en materia civil promovidos por una de las partes contendientes en el litigio judicial, en cuyo caso se estima que el quejoso tuvo la oportunidad de defenderse y

aportar pruebas, pero no debe tener aplicación en casos de terceros extraños como cuando se trata de órdenes de aprehensión, el quejoso está imposibilitado para comparecer ante la autoridad responsable.

"Entonces resulta jurídico que se lleven al amparo probanzas que no conoció la autoridad demandada." (5)

Es importante que la relación entre el hecho controvertido y la demostración de este, se encuentre completamente fijada en la resolución.

Lo anterior se va a identificar con el concepto de la motivación, del cual se habló en el inciso 1.4.1: en tal efecto será éste el que determine la aplicación concreta al caso específico de la norma de derecho.

Ahora bien, si el quejoso no ha tenido oportunidad de rendir pruebas, por defecto del emplazamiento u otras circunstancias, es evidente que se le está dejando en estado de indefensión.

Por otro lado si el quejoso es extraño al procedimiento y este le va a afectar, también es evidente que deberá de rendir la prueba necesaria para el efecto de que pueda tener en algún momento elementos de defensa suficientes que le permitan conservar su seguridad jurídica.

(5). León Grantes, Romeo: El Juicio de Amparo, Mexico, Talleres Tipográficos Modeló, 1941, p. 87.

Por último y por lo que se refiere al principio de sanciones pecuniarias, el maestro Luis Bazdresch nos comenta: "El artículo 81 (Ley de Amparo) establece una sanción circunstancial para el quejoso o sus representantes y para su abogado, cuando promuevan un juicio de garantías que, por haber sido interpuesto sin motivo, concluya con resolución de sobreseimiento o negativa de la protección constitucional, y a fin de evitar que dicha sanción sea generalizada, en su segundo párrafo dispone que debe entenderse que la demanda fue interpuesta sin motivo cuando, a la prudente apreciación del Tribunal Federal, aparezca que el amparo fue interpuesto solamente con el fin de demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado; obviamente esta disposición obedece al propósito de evitar que la intervención de la justicia constitucional sea utilizada para obstaculizar las actuaciones de las autoridades ordinarias. A pretexto de que adolece de alguna inconstitucionalidad, pero para evitar perjuicios a los interesados de buena fe, la ley deja al arbitrio del Tribunal Federal la apreciación sobre la falta del motivo para interponer el amparo." (8)

Así, el juicio constitucional previene la idea de que pueda ser utilizado maliciosamente para entorpecer la actividad jurisdiccional de la autoridad del fuero común.

De este modo, podemos observar cómo todos y cada uno

(8). Bazdresch, Luis: Cursos Elementales del Juicio de Amparo, México, Guadalajara Jalisco, Universidad de Guadalajara, 1971, P. 292.

de los principios hasta aquí citados, van a formar parte de la estructura completa de la sentencia de Amparo.

2.3.- Clasificación de las sentencias de Amparo.

A la sentencia de Amparo en general, podemos clasificarla en dos grandes rubros a saber:

- 1.- En cuanto a la índole de la controversia que resuelve.
- 2.- En cuanto a su contenido mismo en el Juicio de Amparo.

Las resoluciones deben de ir directamente relacionadas con la acción que se ejercite.

Si ejercita una acción civil de naturaleza restitutoria o reivindicatoria, la sentencia seguirá tal naturaleza de reivindicación o restitución civil.

En el juicio de garantías, la acción que se intenta lleva imbita una garantía individual de ley fundamental y

suprema, a través de la cual se intenta la recuperación del estado de derecho.

Ahora bien, desde el punto de vista de la controversia que resuelve, la sentencia puede ser:

- 1.- Definitiva.
- 2.- Interlocutoria

Colin Sánchez, al definir a la sentencia definitiva en general, nos expresa: "La sentencia es definitiva, cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para imponer algún medio de impugnación o el Tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al Juicio de Amparo y obtenga la protección de la Justicia Federal, pues esto último es de naturaleza distinta."(7)

Ese pronunciamiento que hace el órgano jurisdiccional, lo va a ejecutar en función de la ley.

Si recordamos los conceptos que desglosamos en el capítulo primero respecto del alcance coercitivo de la sentencia, su motivación y fundamentación, tendremos que solamente el órgano jurisdiccional podrá resolver en definitiva alguna situación que se le plantee.

(7). Colin Sánchez, Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, S.A., 2ª. edición, 1970, p.488.

Por otro lado Arturo González, al habiarnos de las sentencias definitivas e interlocutorias nos dice: "La decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, y por medio de la cual da por terminado el juicio, es la sentencia definitiva y la interlocutoria que resuelve de acuerdo con las prestaciones puestas en juego por las partes en el proceso; y reputa como autos las decisiones incidentales que deciden cualquier punto dentro del negocio que sea accesorio."(8);

El maestro González Cosido va nos empieza hacer la diferencia entre la sentencia definitiva que resuelve las cuestiones planteadas en lo principal con otras situaciones que significan controversias procedimentales, y que fueron resueltas accesoriamente por la vía incidental, y que desembocan en una sentencia interlocutoria.

Con lo anterior tenemos la gran diferencia entre estos dos tipos de sentencia, que van directamente enlazados a la controversia que resuelve.

Si se resuelve la controversia principal es sentencia definitiva; si lo que se resuelve es un incidente accesorio al principal, la sentencia evidentemente será interlocutoria.

Para tener mayores elementos de juicio, el maestro

(8). González Cosido, Arturo: El Juicio de Amparo, México, Editorial Textos Universitarios, U.N.A.M., 1973, p. 57.

Rafael de Pina Vara, nos expone su concepto de sentencia interlocutoria con las siguientes palabras: "Recibe esta denominación en el derecho mexicano, la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio." (9)

Todas las situaciones incidentales en el procedimiento, deben de estar resueltas en tal forma que, después de la sentencia definitiva que decide la situación principal planteada, las demás cuestiones a debatir serán incidentales; así tendrán excepciones que deban de ser promovidas por incidente.

En el Juicio de Amparo, tenemos como uno de los principales incidentes a la susoensión del acto reclamado.

Ahora bien, las sentencias definitivas sólo pueden ser de dos formas ya sea que otorguen el Amparo o que lo nieguen. Pero sea cual fuere su resolución, deciden el fondo del asunto y determinan la controversia.

En el Juicio de Amparo existe otra forma en que podemos clasificar a la sentencia y es precisamente la que sobresee el Amparo, y de la cual el maestro Ignacio Burgoa nos dice: "La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el

(9). Pina Vara, Rafael de: Diccionario de Derecho; Mexico, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, 1970, p. 297.

Juzgador.

"La existencia o no existencia de dichas causas de improcedencia generalmente importa una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo. En efecto, el quejoso siempre plantea en su demanda de garantías, la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que impugna. A esta pretensión se oponen las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hay; e independientemente de que estos sujetos procesales argumenten que los actos reclamados no son contrarios a la Constitución, pueden aducir alguna o algunas causas de improcedencia del amparo. las que, a su vez, contradice el agraviado." (10)

Es de hacerse notar, que la sentencia de sobreseimiento no va a entrar al estudio del fondo de la cuestión o de la infracción constitucional, sino que, por las causas enumeradas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, se sobresee la instancia.

Entenderemos mejor estas afirmaciones al transcribir el artículo 74 el cual a la letra dice:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

III. Cuando durante el juicio

(10). Burgos, Ignacio., El Juicio de Amparo, p-524.

apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior:

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades reponsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."(11)

(11). Trueta Urbina, Alberto y Trueta Barrera, Jorge. Op. Cit., p. 88 y 89.

Si observamos detenidamente, cada una de estas causas, van a dejar sin materia al Juicio de Amparo en lo principal, por lo que es viable su sobreseimiento.

El hecho de que el acto reclamado realmente no exista, o que exista la caducidad o la inactividad procesal, esto contraría evidentemente, los parámetros principales de lo que el Juicio de Amparo presupone.

Así podemos decir que estas son las únicas formas de sentencias que pueden existir; las definitivas que otorgan el Amparo o no lo otorgan, las interlocutorias que deciden el incidente, y por último la sentencia de sobreseimiento que sobreviene por una causa que deja sin materia al Amparo en lo principal.

2.4.- Alcance legal de las sentencias de Amparo.

Cuando la autoridad federal ha resuelto que en un acto administrativo sea judicial, ejecutivo o legislativo han sido violados los derechos fundamentales del ciudadano, quiere decir que

dicho acto va a carecer de validez totalmente por no acoplarse a los ordenamientos fundamentales que previene nuestra Constitución.

La sentencia va a conceder la protección de la justicia federal en contra de ese acto; declarará que el acto reclamado es contrario a los presupuestos constitucionales respectivos.

El maestro Ignacio Burgoa al hablar del cumplimiento de la ejecutoria y su alcance, dice: "La cuestión relativa al cumplimiento o ejecución de las sentencias en el juicio de amparo surge solamente en relación con aquella que concede la protección de la Justicia Federal. En efecto, las resoluciones definitivas recaídas en nuestro proceso constitucional que sobresean o nieguen el amparo promovido, son eminentemente declarativas, pues se concretan, bien a constatar causas de improcedencias, o bien a establecer la constitucionalidad del acto o actos reclamados, convalidando, en ambos casos, la actuación de la autoridad responsable impugnada por el quejoso. En cambio, tratándose de sentencias de amparo que otorgan la protección federal, estas tienen evidentemente una carácter condenatorio. La condena, contenida en una resolución autoritaria, encierra o una prestación de dar o una de hacer (excepcionalmente una abstención), que necesariamente debe realizarse." (12)

(12). Burgoa, Ignacio., El Juicio de Amparo, p. 343.

En tal sentido, nuestra legislación ha querido que todo derecho fundamental incluido en nuestra Constitución, sea debidamente respetado y además, pueda ser coercible a la misma autoridad.

Este es el verdadero alcance de la sentencia de Amparo, cuando la misma no es respetada voluntariamente, y se requiere de medidas ejecutivas de apremio a través de las cuales, se constriña la voluntad del funcionario público, para que acate no la resolución federal, sino la norma constitucional.

Ahora bien, la legislación de Amparo señala incluso como delito, para castigar con una pena corporal, a quienes no cumplen con una ejecutoria de Amparo.

El artículo 202 de la Ley de Amparo establece: "La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad." (13)

Es tal el alcance de la sentencia de Amparo, que ésta debe de cumplirse necesariamente porque de lo contrario, incluso incurrirá en responsabilidad hasta la autoridad que falle el Amparo.

(13). García Domínguez, Miguel Ángel: Los Delitos Especiales Federales, Mexico, Editorial Trillas, 1967, p. 144.

En este mismo aspecto, la legislación en su artículo 113 obliga al Ministerio Público a no archivar ningún expediente hasta en tanto no esté cumplida su sentencia; dicho artículo establece: "No podrá archiversé ningún Juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se halla concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición." (14)

Eminentemente, que el cumplimiento de la sentencia de Amparo está plenamente garantizada, no sólo con la imposición de un delito, sino incluso con la vigilancia, por parte del Agente del Ministerio Público para que tal cumplimiento se realice.

Lo anterior representa claramente el alcance legal de la sentencia de Amparo, la cual, independientemente de que establezca de nuevo la garantía constitucional, su ejecución es notoriamente forzosa.

En principio, la sentencia de Amparo tendrá el carácter del control constitucional. Esto es, que se obligará a la autoridad a respetar la ley fundamental.

Es evidente que la seguridad jurídica que proporciona la sentencia de Amparo, consiste más que nada en el respeto a la garantía individual prevista en nuestra Constitución y

(14). Truessa Urbina, Alberto y Truessa Herrera Jorge., P. Cit., p. 112.

normar la relación gobernado-gobernante respecto de dicha garantía.

No queremos abundar más respecto a su alcance, debido a que ya entramos a situaciones de ejecución de la sentencia de Amparo, misma que veremos en el capítulo tercero.

CAPITULO 3.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Evidentemente este capitulo es la parte medular de mi trabajo, ya que contemplaremos el cumplimiento voluntario de las sentencias de Amparo, así como su ejecución.

Por otro lado, se establece el concepto de sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo, y su validez legal.

Después analizaré qué personas e instituciones deben cumplir las ejecutorias de Amparo, para que en último lugar, veamos el tiempo en que deben de ser cumplidas.

Queremos hacer la aclaración, que solamente estableceremos el concepto de ejecución, debido a que en el capitulo quinto profundizaré sobre ese concepto en su más amplia extensión, para evidenciar la ejecución forzosa de las sentencias de Amparo.

3.1.- Diferencia entre los conceptos de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo.

Existe una gran diferencia, al hablar del cumplimiento de la sentencia y su ejecución.

Como todas las sentencias, al decir y decidir el derecho entre las partes, establecen una relación de conflicto hacia el derecho.

De tal manera que una vez notificada la sentencia, quien va estar obligado a hacer o no hacer, a dar o no dar, puede cumplirla voluntariamente, o puede impugnarla para que sea revisada.

Pero una vez que ha sido revisada, y va no se le pueda impugnar por ningún recurso, se dice que ya es una sentencia ejecutoriada, esto quiere decir que ya está en condiciones de ser ejecutada.

Ahora bien, de la sentencia ejecutoriada hablaremos en el inciso siguiente, por lo que vamos a establecer los conceptos del cumplimiento voluntario de la sentencia, para observar después

el concepto de ejecución.

Una vez que es emitida la sentencia de Amparo, a quien atañe, tendrá veinticuatro horas para que establezca su debido cumplimiento.

Lo anterior, derivado del artículo 105 de la Ley de Amparo el cual a la letra dice:

"Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vias de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución

Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme el artículo 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, esta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se le pague por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."(1)

De lo expresado en la Ley de Amparo, se entiende que la autoridad tendrá veinticuatro horas para cumplir voluntariamente la sentencia de Amparo, y hacer cesar totalmente los efectos de su acto de autoridad.

Cuando la autoridad es renuente a no acatar la orden o a no reiterar su acto anticonstitucional, con esto, se establece la rebeldía en contra de las instituciones y amerita, que sea el Máximo Tribunal Federal quien deba ventilar esta situación.

Ahora bien, para que una sentencia de Amparo pueda ser ejecutada, se requiere que la misma cause "estado", porque

(1). Trusba Urbina, Alberto y Trusba Barrera Jorge: Nueva Legislación de Amparo Reformada; México, Editorial PERENA, S.A., S.A., edición, pp. 107 y 108.

simple y sencillamente ya no existe recurso alguno en su contra.

Para tener una idea de lo que la sentencia significa para el Derecho Mexicano, el maestro Briseño Sierra nos excoone: "La curia mexicana al tratar la ejecución partiendo del juicio sumario denominado precisamente ejecutivo, el cual, se indica, fue introducido en favor de los acreedores para conseguir el pago de los créditos sin las dilaciones del ordinario, para poder intentarlo, se requería justo título, es decir, que la obligación constare en alguno de los documentos o instrumentos que las leyes han dado fuerza para producir tal ejecución, dado el acreditamiento de la responsabilidad del deudor a todo lo cual se llama traer aparejada ejecución." (2)

Es notable, cómo el principio de ejecución, dará la posibilidad de que una resolución judicial, pueda ser realizada o concretizados su resultados en la realidad.

Cuando a una sentencia va no se le puede interponer recurso alguno, se dice que ha causado "estado" y así, las sentencias se vuelven ejecutorias; esto significa que por vía de acción ejecutiva, acción rápida o que trae aparejado embargo, se va a ejecutar la sentencia.

Respecto de la ejecución, el maestro Pallares nos dice: "Este vocablo tiene en la ciencia del Derecho diversos

(2). Briseño Sierra, Humberto: El Juicio Ordinario Civil, Mexico, editorial Trillas, 2a. reimpresión, 1980, p. 1202.

significados, algunos amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley. En su significado más general, ha de entenderse el hacer efectivo un mandamiento jurídico, sea el contenido en ,a ley, en ,a sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto.

"Pocas son las sentencias meramente declarativas que no producen ejecución, aunque ésta, en verdad, tenga carácter accesorio...

"La ejecución de sentencias constituye el último período del juicio, llamado vía de apremio.

"En las legislaciones como la alemana, se ha establecido procedimiento para ejecutar la sentencia, los títulos ejecutivos y los mandamientos dictados en los procedimientos cautelares...

"La vía de apremio no es sino el corolario del principio del artículo 17 de la Constitución, según el cual nadie puede hacerse justicia por sí mismo; y los tribunales estarán expedidos para administrarla...

"Acostumbran decir los jurisconsultos que, mediante

la ejecución de la sentencia tiene plena realización el derecho subjetivo materia del juicio...

"Los actos de ejecución presuponen en la autoridad que los lleva a cabo, la plenitud de la jurisdicción...

"Algunas legislaciones exigen la fórmula ejecutiva para que las sentencias, los autos y los títulos ejecutivos, tengan fuerza ejecutiva, deba traer aparejada ejecución.

"La ejecución de sentencias puede ser provisional o definitiva, general, forzosa o procesal.

"Puede ser provisional cuando es precautoria, es general cuando el cumplimiento de la ley por actos de voluntad propia sea parte de los particulares o autoridades.

"Mediante la ejecución forzosa, lleva acabo a través de los medios de coacción." (3)

Es evidente -como la ejecución presupone- que exista una resolución y que esta no sea meramente declarativa, dado que si lo es, dicha declaración establece sólo la formalidad de una declaración judicial.

Así, la sentencia cuando condena a hacer, dar, dejar de hacer o no dar, es entonces cuando se requiere al obligado o a

(3). Fallares, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil; México, editorial Porrúa S.A., 15a. edición, 1983, pp. 308 a 311.

quien se le ha de constreñir hacia el derecho que lo cumpla.

Lo anterior, quiere decir que en el momento en que la Justicia de la Unión ampara y protege a una persona individual, en contra de la autoridad, ésta última tiene que inhibirse en primera instancia de seguir ejerciendo su acto de autoridad, y si éste provocó daños y perjuicios que lesionan la economía del particular, entonces la misma autoridad estará obligada a resarcirlos. Esto cuando se cumple formalmente.

De lo contrario, quien pierde el Juicio de Amparo, puede interponer recursos como el de revisión a través del cual suspende su ejecución, hasta en tanto no sea revisado el caso ante el Tribunal Superior.

Una vez que la resolución impugnada ha sido revocada, modificada o confirmada ésta, podrá ser ejecutada si la ley ya no proporciona algún otro recurso.

Lo anterior quiere decir que ya es necesario ejecutarla, y que debe de tener ese principio de coercibilidad sobre la persona a quien ha de ejecutársele.

Así, tenemos que entre los conceptos de ejecución y cumplimiento de la sentencia de Amparo, existen grandes diferencias:

1.- La ejecución.

- a) Implica el agotamiento de recursos.
- b) La posibilidad de concretizar la resolución.
- c) Que se puede constreñir la voluntad de quien es vencido en juicio.

2.- Cumplimiento.

- a) Orden de que se lleve a cabo lo resuelto.
- b) El acatamiento material v real de los términos de la sentencia.

3.2.- La sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo.

Cuando una resolución emitida por el juez de Distrito, o del Colegiado, resuelva proteger, o no dar la protección, o simple y sencillamente sobreseer, es necesario que para que tal resolución resulte eficaz, deba de estar ejecutoriada o haya causado ejecutoria.

El derecho ya declarado en la resolución no va a

funcionar en la práctica. sino hasta que se haya desahogado un derecho de defensa que todas las personas tienen, y que en un momento determinado van a ejercer hasta sus últimas consecuencias.

Sobre este derecho de defensa, que cada uno de los individuos de la sociedad tiene, nos habla el maestro Eduardo Pallares en los siguientes términos: "La defensa del derecho tiene varias acepciones: el acto de repeler una agresión injusta; y de los derechos y razones jurídicas que hace valer al demandado para destruir o enervar la acción del demandante.

"De la palabra defensa deriva el defensor y el defensorio. Por defensor se entiende la persona que hace la defensa de otra, y por defensorio el escrito que se formula en la defensa de alguna persona." (4)

El derecho de defensa, implica diversas garantías constitucionales; recordemos el concepto vertido en el inciso 1. 2, en el que hablamos de la seguridad jurídica, como esa forma que el derecho garantiza que nuestra persona, bienes y derechos, no serán objeto de ataques violentos, y que si éstos se llegan a producir, le serán resarcidos por la sociedad a través de un procedimiento societario.

Esto quiere decir que si en algún momento la autoridad vulnera una de nuestras garantías, se requerirá, para que

nuestra situación pueda ser cambiada. Que no se sujete a un procedimiento o a un juicio, en donde se sigan la formalidades del procedimiento.

Así, la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional; la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional; la garantía de igualdad jurídica establecida en el artículo 17 constitucional además de una resolución imparcial, son parte que conllevan al derecho de defensa, a hacerlo valer e imponer hasta que se agote.

El maestro Ignacio Burgoa, cuando nos habla de la seguridad jurídica y la audiencia o el derecho de ser oído y vencido en juicio nos dice: "Existe jurisprudencia que establece que las autoridades administrativas carecen de facultades para privar de sus posesiones o derechos a los particulares, lo que no puede hacerse sino por la autoridad judicial y en los términos que la Constitución previene. Sin embargo, esta terminante prohibición sólo opera frente a dichas autoridades cuando estas pretenden realizar algún acto de privación en perjuicio del gobernado ingiriéndose en la esfera de competencia que corresponde a los jueces para dirimir controversias entre particulares sobre propiedad, posesión o derechos según se infiere de las ejecutorias que informa a la aludida tesis y que se dictaron por la Suprema Corte a raíz de que la Constitución del 17 entró en vigor." (5)

(5). Burgoa, Ignacio: Las Garantías Individuales; México, editorial Porrúa S.A., 2ª edición, 1978, p. 338.

En consecuencia, si se requiere que una sentencia o resolución, sea ejecutable, esto querrá decir que va no existirá otro recurso oponible a dicha resolución, y que en un momento determinado, ésta llegue a encontrar su eficacia y su debida coercibilidad.

Si se han seguido todos los formalismos procedimentales, si se han establecido y dejado que el derecho de defensa pueda desahogarse en toda su expresión, y éste sea realizado, entonces la sentencia o resolución de Amparo, o cualquier otra resolución ya no son susceptibles de modificación o revocación. Y equivale a la verdad legal del principio "nom bis in idem", que significa la cosa juzgada, y por lo mismo, ya no podrá solicitarse alguna modificación y será la verdad legal.

Este principio de ejecutoria, que establece la cosa juzgada nos lo comenta el maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez al hacer su análisis del artículo 23 constitucional, en los siguientes términos: "En segundo lugar, y con el mismo propósito señalado, la frase siguiente de la norma constitucional que nos ocupa prohíbe el que alguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo delito. Esta prohibición, que representa la consagración constitucional del principio nom bis in idem, sólo opera en el supuesto de que la persona haya sido juzgada y condenada o absuelta mediante sentencia firme e irrevocable, o dicho de otra manera por

resolución contra la cual no procede ningún otro recurso legal." (6)

En consecuencia, en el momento en que el derecho de defensa ha sido completamente desahogado, y llega el momento en que ya no hay otro recurso, significa que su derecho de audiencia, de ser oído y vencido en juicio, quedó totalmente desahogado. Así, la resolución va a causar ejecutoria.

El maestro Arellano García, expresa al respecto: "Procesalmente, causa ejecutoria una sentencia cuando ella ya no es modificable o revocable, cuando equivale a la verdad legal." (7)

Para que la sentencia pueda ejecutarse, para que pueda constreñir la voluntad de quien perdió o fue vencido en juicio, se requiere que la misma haya causado ejecutoria, y que sus derechos hayan sido resueltos y desahogados.

La sentencia en el Juicio de Amparo, toman el carácter de ejecutorias en dos formas, a saber:

- a).- Por ministerio de ley.
- b).- Por declaración judicial.

Por lo que se refiere al primer caso, el maestro Ignacio Burgoa nos dice: "... Como fácilmente se puede inferir, la

(6). Rodriguez y Rodriguez, Jesús; Comentarios al Artículo 23 Constitucional, dentro de: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentario, MEXICO, U.N.A.M., IVMS, p. 58

(7). Arellano García, Carlos; El Juicio de Amparo, MEXICO, editorial Porrúa S.A., 1985, p. 798.

ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma; es esta la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, bastando que reúna los requisitos y condiciones para el efecto. En esta hipótesis, la sentencia se vuelve ejecutoriada por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva.

"A diferencia de la especie de ejecutoriedad de que acabamos de tratar, la que proviene de una previa y necesaria declaración judicial, no surge por mero efecto de su pronunciación, sino que requiere, para su existencia, del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó.

"El fundamento o motivo de una indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriada una sentencia, estriba precisamente en la circunstancia de que, al dictarse, existe la posibilidad de que se impugne. Por ende, para que una simple sentencia se convierta en ejecutoria, es menester que no exista, que se extinga o desaparezca la posibilidad, lo cual puede acontecer cuando es improcedente cualquier medio de ataque respectivo (en los casos en que la ley no lo concede) o cuando precluye." (8)

Se puede observar, cómo el maestro Burgoa, también nos asegura el carácter ejecutivo de una resolución que ya no es

(8) Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo, México, editorial Porrúa S.A., 1961, edición, 1981, pp. 540 y 541.

combatible por medio alguno.

En otros terminos. es evidente que se requerirá que en un momento determinado, exista la ejecutorización, para el efecto de aplicar medidas de apremio. en caso de que no se quisiera cumplir de manera voluntaria.

3.3.- Quien debe cumplir las ejecutorias de Amparo.

Ya algo hemos dicho al respecto del cumplimiento de las sentencias de Amparo; vamos a redundar un poco, un poco con los conceptos vertidos en el inciso 3.1. en donde hablamos de los diferentes conceptos de ejecución y cumplimiento de las sentencias de Amparo, aunque los abordaremos desde otro punto de vista.

El artículo 104 dice:

"Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX. de la Constitución Federal. luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido el

juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."(9)

Indiscutiblemente quien debe cumplir la ejecutoria de Amparo, será la autoridad responsable contra quien se demanda la protección de la Justicia Federal.

En este aspecto, podemos citar las palabras del maestro Romeo León Orantes, quien al respecto de la ejecución de sentencias nos dice: "En la ejecución de la sentencia, el interés público toma toda plenitud, a la vez que el interés privado se ve relegado a una importancia muy secundaria; la respetabilidad de los fallos de la Corte, el Tribunal constitucional más alto del país, y el interés social de que no sobrevivan las violaciones a la Constitución que dieron motivo a la concesión del Amparo, hacen no solo que la ejecución se lleve a cabo de oficio, bajo la responsabilidad del Poder Judicial, sino que el procedimiento

(9). Trueta Urbina, Alberto y Trueta Barrera, Jorge. Op. Cit., p. 107.

encaminado a dejar cumplida la sentencia, sea breve, perentorio, urgente, independientemente del interés del individuo que obtuvo la protección constitucional.

"Todo procedimiento coercitivo previsto por la ley contra la autoridad responsable que elude por simple abstención o mediante evasivas o procedimientos ilegales, el rápido cumplimiento de una sentencia de Amparo, debe entenderse sin perjuicio de que, determinada la renuencia de la autoridad, el juez de distrito o la autoridad que conozca del amparo, en su caso, procedan directamente, por conducto de su actuario o secretario, y aun personalmente, a dar cumplimiento a la ejecutoria, ocurriendo en caso necesario al auxilio de la fuerza pública, naturalmente cuando la ejecución debe llevarse acabo por medio de actos materiales susceptibles de ser ejecutados por la autoridad del Amparo y no cuando se trata de dictar resoluciones de carácter judicial que no pueden ser proveídas mas que por la autoridad responsable en el expediente del que emanó el acto reclamado, aún cuando en estos casos en asuntos del orden penal, si la autoridad responsable se niega a dictar la resolución que en acatamiento de la ejecutoria debe mandar poner en libertad al quejoso, el juez de distrito puede mandar directamente al encargado de la prisión en que aquél se encuentre, la libertad del agraviado sin perjuicio de que se dicte por la responsable posteriormente la resolución de libertad."(10)

(10). Leon Drantes, Roma: El Juicio de Amparo, México, Talleres Tipográficos Modelo S.A., pp. 91 y 92.

Es de apreciar el gran interés que reviste la ejecución de la resolución de Amparo, esto es el interés público que contiene la ejecución misma del Amparo.

En otras palabras, el hecho de que la sentencia de Amparo deba de ser ejecutable, es de interés social, y como ya lo hablamos visto, el agente del Ministerio Público adscrito, debe de ser muy cuidadoso de que se lleven acabo todas y cada una de las sentencias de Amparo, esto es de que se ejecuten.

Así, en caso de que la autoridad responsable no acate la orden establecida en el Amparo, es perfectamente válido que el actuario, el secretario o incluso personalmente el mismo juez, pueda ejecutarla.

3.4.- Término en que debe de cumplirse.

Ya cuando hablamos anteriormente en el punto 3.1 del cumplimiento de las sentencias de Amparo, establecimos incluso el término en que deben de cumplirse.

Podemos aplicar lo que el maestro Luis Bazdresch, nos

habla del concepto del término en materia de Amparo: "Por término en los procesos judiciales se entiende el lapso de tiempo fijado por la ley o por el juez para el ejercicio de un derecho o para la realización de un determinado acto."(11)

En incisos anteriores, hablabamos del artículo 105 de la Ley de Amparo, la cual señala un término para ejecutar voluntariamente la sentencia. Este es de veinticuatro horas siguientes a la notificación que hace la autoridad responsable, en tal forma que una vez que se ha causado ejecutoria, se le establecerá a la autoridad responsable, un término de veinticuatro horas, para que ejecute voluntariamente el Amparo.

Un caso muy especial establece el artículo 106 de la Ley de Amparo, el cual nos dice: "En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

"En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia.

"Si dentro de las veinticuatro horas siguientes en

(11). Basadre, Luis: Curso Elemental del Juicio de Amparo, Mexico, Universidad de Guadalajara, 1971, pp. 133 y 134.

que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior."(12)

Sea la resolución de Amparo directo o indirecto, o el caso del artículo 105 ó 106 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable, tendrá sólo veinticuatro horas para que ejecute la orden establecida en la resolución de Amparo, y deje de vulnerar la garantía violada.

Debemos de tomar en cuenta que siempre la naturaleza de la acción, nos dará la importancia de la sentencia.

Si civilmente promovemos una información testimonial, obtendremos una sentencia declarativa sobre lo informado, que no constreñirá la voluntad de nadie. Si ejercitamos una acción civil de arrendamiento, tendremos una sentencia condenatoria que obligue al arrendatario a devolvernos el bien arrendado.

La acción que se intenta en el Amparo, es una acción fundamental, es de derecho humano, de superlativa importancia no sólo para el Derecho Mexicano sino para el Derecho Universal.

De ahí que las consecuencias del ejercicio de la

(12). Trueta Urbina, Alberto y Trueta Barrera, Jorge. Op. Cit. p.p. 108 y 109.

acción como es la resolución del Amparo y su ejecución, tengan también superlativa importancia para el derecho, no el privado, ni del tercero perjudicado sino para la sociedad o el interés público en general.

Consideramos que no existe otra resolución que revista tanta importancia en su ejecución que la ejecución de la sentencia de Amparo.

De lo anterior, no explicamos el por qué algunas autoridades, no acatan la voluntad no del juez de Distrito o Colegiado, sino de la propia Constitución Federal, como el ordenamiento supremo de la Nación, lo que quiere decir que si no respetan lo más alto, pues los reglamentos y circulares, mucho menos aún.

CAPITULO 4.

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Hasta este momento, hemos observado cómo las sentencias cuando son condenatorias, presentan como característica principal, que debe ser ejecutada.

Esta situación, refleja el carácter coercible del derecho en general. En este aspecto, tenemos que las sentencias de amparo deben forzosamente cumplirse, y como ya se ha manifestado, el agente del Ministerio Público está obligado a que todos los juicios de amparo en que intervenga, logren su ejecución.

Así, en este capítulo vamos a analizar las formas en que se da el incumplimiento de las sentencias de amparo, ya sea por evasiva, retardo o repetición del acto reclamado.

Luego, observaremos la medidas de apremio que el juez puede aplicar, para hacer cumplir sus determinaciones.

Por último, abordaremos la idea respecto de las sanciones en forma directa, por tal incumplimiento.

4.1.- Cómo se da el incumplimiento.

Ya en apartados anteriores, observamos que las sentencias de amparo, contarán con veinticuatro horas para que las mismas deban ser ejecutadas. De tal forma que su incumplimiento reviste una gran trascendencia.

Como ya lo señalamos, el mismo juez me dicta una sentencia, tiene la obligación de acudir incluso físicamente, para el efecto de que su resolución, sea cumplida.

En este aspecto, tenemos que cuando la autoridad responsable, está obligada a cumplir, y no lo hace, entonces la ejecución del amparo debe realizarse aún con detrimento de terceros de buena fe, esto es que cuando se trata de un incumplimiento, por parte de la autoridad de un amparo ya razonado, ésta, debe, forzosamente de darle ejecución debida.

En tales conceptos el maestro Arturo Serrano Robles,

nos dice: "Y la ejecución de las ejecutorias de amparo debe realizarse aún en detrimento de terceros de buena fe. Así lo ha establecido claramente la Suprema Corte de Justicia en la tesis jurisprudencial consultable con el número 139, página 215, en la Parte del Apéndice que acaba de invocarse: 'Tratándose del incumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo'. En una tesis, relacionada con la anterior, visible en la página 217, se previene que: 'No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados del derecho de alguna de las partes que contendieron en el amparo'. Y todavía puede citarse una tesis jurisprudencial más: 'De acuerdo con la fracción II del artículo 73 la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aún cuando tales actos afectan a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional'.

"No deja de ser doloroso que un extraño, tercero de buena fe, tenga que sufrir las consecuencias de una sentencia pronunciada en un juicio al que fue ajeno. Sin embargo, así tiene que ser en aras del principio de seguridad jurídica, que requiere

que quien haya sido amparado contra una acto inconstitucional sea reintegrado en el disfrute de sus derechos vulnerados."(1)

Es evidente, que la ejecución del amparo una vez que ha sido emitida una sentencia debe de darse, ya que de no ser así se estaría violando el principio de seguridad jurídica que tiene todo gobernado.

El incumplimiento se da, en el momento en que no se respeta una resolución del juzgador o cuando se vuelve o se intenta nuevamente violar la garantía individual que protege la resolución de amparo.

Lo anterior puede darse de diversos modos que estudiaremos a continuación:

4.2.- Modos de incumplir las sentencias de Amparo.

En el momento, en que se deba de ejecutar la sentencia se requiere que la autoridad responsable, acate la ejecución dictaminada en los términos que esta misma establece.

Además, por la extensión protectora del amparo, si

(1)- Serrano Robles, Arturo: "El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo", dentro del: Manual del Juicio de Amparo; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mexico, Editorial Themis, 3a. reimpresión, 1989, p.p. 10 y 11.

la autoridad no intervino en el juicio de amparo, y la causa es la misma esta no puede ejecutar, debido a la extensión protectora del amparo que se refleja en la siguiente Jurisprudencia:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LA AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba de intervenir en que su ejecución, pues atenta a la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir las sentencias de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo (artículo 104 a 113)." (2)

Con lo anterior, tenemos establecido que cuando se ha de cumplir con lo determinado por una sentencia de amparo, cualquier autoridad debe de respetar dicha resolución, pues de lo contrario estaría violando una garantía individual, la cual en la sentencia de mención ya fue debidamente estudiada.

Cualquier autoridad podrá ejecutar diversos actos que no han sido reclamados, y que tal vez atañe a la misma persona, pero no el que se ha considerado violatorio de garantías, porque esto lo haría incurrir en las responsabilidades y sanciones que veremos a continuación.

(2). Apéndice 1975; Octava Parte, Fines y Salas, Tesis 2ª, P.p. 174 y 180.

Así, el retardo, la evasiva, la repetición del acto reclamado, serán indiscutiblemente las formas en como se va a intentar violar la garantía de nueva cuenta.

4.2.1.-El retardo.

El artículo 107 de la Ley de Amparo va a establecer esta hipótesis mencionado:

"Artículo 107.- Lo dispuesto en los artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrirán en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo."(3)

De la norma transcrita, se desprende que el legislador le dio más importancia al hecho de que las autoridades responsables no informen sobre el acatamiento de las ejecutorias de amparo, que a los casos en que precisamente se origina el desacato,

(3). Trusba Urbina, Alberto y Trusba Barrera, Jorge; Nueva Legislación de Amparo Reformada, México, Editorial Porrúa S.A. 2da. edición, 1987, p. 107.

es decir, a nuestro parecer reviste una mayor importancia la conducta que pudiere desprenderse de los responsables en perjuicio del quejoso, que el simple trámite de informe, pues este debe sustituirse en la práctica por diligencias que el juzgador pueda autorizar para cerciorarse del cumplimiento a sus resoluciones.

Los artículos 105 y 106 de la ley de Amparo, al establecer las veinticuatro horas para la ejecución de las normas, y con el hecho de que sea informado el cumplimiento, se va a dar una de las características que la seguridad jurídica presupone, y esta es que el Derecho tenga su eficacia concreta.

En tal caso podemos distinguir cuatro elementos derivados del artículo 107 de la Ley de Amparo:

- 1.- Incumplimiento por omisión absoluta frente a la realización de actos encaminados a restituir al quejoso en la garantía violada.
- 2.- Retardo en el incumplimiento.
- 3.- Incumplimiento por repetición.
- 4.- Incumplimiento por realizar un acto nuevo.

Todas y cada una de estas situaciones nos muestran las formas, en que la autoridad puede incurrir en una evidente

responsabilidad. Incluso quien tolere esta situación.

Así el retardo que rebase las veinticuatro horas, en el que la autoridad no informe de haber cumplido la orden, o que de alguna manera, no se le informe al Tribunal Federal que su orden aun no es cumplida, ello provocará que se impongan diversas medidas en principio de apremio y posteriormente las sanciones que deben llevarse a cabo con sus consecuencia.

El maestro Ignacio Burgoa, al hablarnos de estas situaciones y exponer la procedencia del desacato no dice: "Tanto el auto que decreta la suspensión provisional como la interlocutoria en que se conceda la suspensión definitiva de los actos reclamados, impone a las autoridades responsables obligaciones de no hacer, consistentes en abstenerse de llevar adelante la actividad que haya sido impugnada por el quejoso. En otras palabras, como tales resoluciones no constriñen a las mencionadas autoridades para desempeñar actos de carácter positivo, no son susceptibles de ejecutar defectuosa ni excesivamente, salvo los casos que aludíamos en ocasión precedente, al tratar de la procedencia del recurso de queja, y en esta virtud, cualquier acto que se despliegue para realizar la actividad autoritaria paralizada importará en términos generales, un incumplimiento a las decisiones suspensionales y el cual puede registrarse en la hipótesis de incumplimiento."⁽⁴⁾

(4). Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 188. edición, 1981, p.200.

El cumplimiento de la ejecutoria de amparo tiene un alcance de restitución para el agraviado, por medio del cual éste puede seguir gozando de las garantías que la legislación le otorga.

De tal forma que el simple hecho de que la autoridad, no cumpla con la sentencia de amparo dentro de las veinticuatro horas, por pretextos u otras situaciones y retarde el cumplimiento de lo ya establecido, hace que dicha autoridad incurra en una responsabilidad desacatando provisionalmente la resolución dada legalmente por el juez.

4.2.2.- La evasiva.

Cuando en la ejecución del amparo, la autoridad cae o incurre en diversas evasivas, a efecto de no cumplirlo, entonces, tenemos también otra manera de desacato de la autoridad, en contra del Estado de Derecho.

Por ende, la autoridad debe ceñirse inmediatamente a lo establecido en la sentencia de amparo, a efecto de poder cumplir con su función, de una manera legal.

Entendemos por evasivas para retardar el cumplimiento de una ejecutoria, la conducta de indiferencia que a una resolución de amparo haga la autoridad responsable. Es decir es una situación, en donde las circunstancias particulares, se establecen diferentes a las situaciones prestablecidas en el mandato de la Justicia de la Unión.

En general, podemos decir que el acatamiento de la resolución debe de hacerse sin dilación alguna, sin evasiva, esto es que la ejecución de la sentencia, debe de responder directamente a la naturaleza misma por la cual fue creada.

En este caso, si la restitución de la garantía, no tiene su eficacia concreta, significa simple y sencillamente que el Estado de Derecho se viene abajo.

Así, la autoridad responsable no puede dar evasiva al cumplimiento de la resolución de amparo y tiene que ejecutarlo.

Lo anterior refleja la alta obligación de las autoridades para respetar la garantía constitucional.

4.2.3.- La repetición del acto reclamado.

Derivado del artículo 107 de la Ley de Amparo, el retardo y la evasiva, son situaciones que hacen que la autoridad responsable emita una conducta negativa. Esto es, hace que el cumplimiento del amparo no sea una realidad.

Situación muy diversa que presenta en la repetición del acto reclamado, en donde ya nos indica una conducta positiva a través de la cual, se va a intentar establecer el mismo acto, una vez que se tiene conocimiento de que este es ilegal.

Esta circunstancia más que desacato, es una preponderancia de la autoridad sobre el Estado de Derecho o la misma legalidad.

Para entender bien esta situación, vamos a explicar lo que el maestro Serrano Robles nos expresa al respecto: "La repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable es factible, lógicamente, sólo cuando esta ya haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en contra de su primer acto, siempre y cuando el acto sea un acto positivo, pues de lo contrario, sino ha habido cumplimentación, lo que se da es un desacato a dicha sentencia, no una 'repetición' del acto; y la conducta de omisión, en que se traduce un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse, ya que si se acata la sentencia amparadora la abstención desaparece de manera absoluta, y

si subsiste es una sola, que constituye la prolongación de la reclamada en el juicio constitucional en que tal sentencia se pronunció.

"La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes y si se considera que hay repetición del acto reclamado, determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, a semejanza de lo que ocurre cuando se trata de incumplimiento de la sentencia de amparo; como asimismo pedirá, a quien corresponda, el desafuero de la mencionada autoridad, si fuere necesario."(5)

En la repetición del acto reclamado se alude a otra de las formas de incumplimiento de las ejecutorias de amparo, que constituye una forma más grave de incumplimiento de dicha ejecutoria emitida por cualquiera de los tribunales federales. Todas estas conductas de incumplimiento son delicadas y graves, debido a los efectos que provoca en la realidad, al dejar de acatar un mandamiento judicial que pretende restablecer el orden constitucional nacional, por lo que las autoridades que incurren en alguno de los supuestos de incumplimiento previstos por el precepto que a continuación se describe deberán ser castigadas severamente.

(5) - Serrano Robles, Arturo: Op. Cit., p.p. 185 y 188.

En este sentido el artículo 108 de la Ley de Amparo establece.

"Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser renunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere para que exponga lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente de la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado así como en los casos de inejecución de sentencias de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."(6)

Es de observarse cómo la ley presipone una declaración anterior, para poder considerar la repetición del acto reclamado.

(6). Trusba Urbina, Alberto y Trusba Barrera, Jorge. Op. Cit. p. 8. 108 y 110

Para entender estas circunstancias es necesario, hablar de estos actos dependiendo de su naturaleza.

Así, la maestra Margarita Yolanda Huerta Viramontes al hablarnos de estos tipos de actos, nos expresa: "...el acto reclamado en sentido estricto se encuentra constituido por una conducta imperativa, esto es, unilateral y coercible, de una autoridad que puede consistir en una acción positiva o negativa, materialmente administrativa o judicial, en consecuencia, debemos concluir que la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, siendo accesoria de éste, solo procede en relación de actos de autoridad cuya ejecución o efectos sería materia de la misma.

"...el acto positivo cuando implica un hacer por parte de la autoridad: en tanto que los actos negativos o sea, las meras abstenciones o negativas de la autoridad a realizar determinado acto, por su propia naturaleza no puede ser objeto de suspensión, la cual paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo.

"No debemos confundir el acto negativo, con el acto negativo que tiene efectos positivos, esto es, aquel acto que no obstante que consiste en un no hacer por parte de la autoridad, tiene como consecuencia inmediata una modificación de

niega la confirmación de una concesión, la revalidación de una licencia etc.

"Tampoco debe confundirse el acto negativo con el acto prohibitivo, esto es, aquel que fija una limitación a la actividad de los particulares imponiéndoles la obligación de abstenerse de realizar cierta conducta o ejercitar los derechos legalmente reconocidos, pues estos tienen efectos positivos y en la realización a ellos procede la suspensión."(7)

Para que el juez que dictamina el amparo, pueda tener los criterios necesarios para declarar si existió la repetición del acto reclamado o no, tiene que basarse en la naturaleza del acto reclamado.

El acto negativo que implica un no hacer, pero el acto negativo con efectos positivos, va a constituir una repetición del acto reclamado; en tal caso, aquella persona que dé la confirmación de su licencia y ésta es negada, evidentemente es un acto negativo con efecto positivo.

Los maestros Lleva Palma y Soto Gordoza, también establecen otro tipo de actos, como son los actos declarativos de los que nos dicen: "Es aquel en que la autoridad resuelve una situación jurídica, sin que la resolución en sí misma produzca consecuencias o efectos que se traduzcan en hechos o implique actos

(7). Huerta Viramontes, Margarita Yolanda: La Materia de la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo Dentro de la Jurisdicción de los Actos Declarativos en el Juicio de Amparo. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edición, 1988, p. 104 y 111.

de ejecución."(8)

Cuando la autoridad solamente declara la existencia de un derecho, y esto afecta la garantía individual de un ciudadano, y si éste solicita la protección de la Justicia de la Unión y se le concede, basta con tener la declaratoria de la resolución para que produzca sus efectos.

Esto significa que no se requerirá de ejecuciones u otro tipo de situaciones, por lo que ahí es más difícil la repetición del acto reclamado, aún cuando se va a hacer valer tal acto declarativo, podría llegar a suceder que este volviera a negarse, con lo que tendríamos una repetición del acto reclamado.

Ahora bien, existen actos consumados de difícil reparación, que en un momento determinado, al otorgarse el amparo, se condena a la restitución de alguna manera, entonces es exigible la restitución o indemnización, en los términos que la resolución del amparo haya establecido.

Existen actos detracto sucesivo en los que periódicamente el acto reclamado puede estar sobrecallendo en el quejoso, como es el cobro de impuestos.

Por lo que, en ese caso podríamos estar hablando también de la repetición del acto reclamado cuando la autoridad no

(8). Nota Gordon. Ignacio y Llavera Palma, Gilberto: La suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. MEXICO, 1977, P. 102.

se ajusta a los terminos que la autoridad federal ha resuelto para la violación constitucional que ha dictaminado.

En general, el retardo, la evasiva y la repetición del acto reclamado, van a constituir maneras de ser rebeldes contra la autoridad federal, que defiende el Estado de Derecho, quien en un momento determinado será quien tenga la razon y la justicia.

Decimos esto porque hay incidentes de inexecución de amparo, en la Suprema Corte de Justicia, que están congelados por tratarse de una autoridad de gran peso.

Por tal motivo debemos de pensar que sera mejor para la Nación que existan.

4.3.- Medidas de apremio para hacer cumplir las sentencias de amparo.

Antes de iniciar nuestra exposición respecto de las medidas de apremio que el Juez de Distrito puede utilizar para lograr que su determinación resuelta en autos tenga ejecutoria, hay que considerar qué es lo que entendemos por apremio.

El maestro Eduardo Pallares, cuando establece su definición: "El apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo. Según Carabantes la palabra apremio procede del verbo latino 'Premer', oprimir apretar, y significa tanto como compeler al litigante a practicar algún acto.

"El artículo 73 del Código Procesal de Distrito Federal establece lo siguiente: 'Los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces:

I.- La multa por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.

III.- El cateo por orden escrita;

IV.- El arresto hasta por quince días.

"Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente

"La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido los siguientes principios relativos a los medios de apremio.

"a).- Proceden no solo en contra de las partes

litigantes, sino también contra terceros a quien afecte la resolución judicial que se trata de cumplir.

"b).- Los tribunales están obligados a usar de los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones. El arbitrio de que gozan con respecto de ellos, únicamente concierne a la elección del medio de apremio.

"c).- Los medios de apremio no constituyen una pena y por lo tanto, no implica la necesidad de una acusación ni la apertura de un proceso penal.

"d).- Para ejecutar una sentencia que impone la obligación de entregar un inmueble, no procede usar los medios de apremio, si no dar la posesión del mismo inmueble.

"e).- La Ley no autoriza a imponer indefinidamente dobles multas como medios de apremio.

"f).- No se debe de proceder por el delito de desobediencia al mandato de una autoridad legítima, sin antes agotar los medios de apremio para hacer cumplir la determinación judicial respectiva.

"g).- No procede los medios de apremio en contra de terceros extraños al juicio. Si se le aplica, se viola el 14 constitucional.

"h).- El arresto como medio, de apremio no constituye una pena, sino un medio de hacer cumplir las determinaciones judiciales."(9)

Mediante el apremio, el juez va poder ejecutar las formas que la ley le autoriza, como son la multa, el arresto, o en su caso, el auxilio de la fuerza pública.

En el caso que nos ocupa, independientemente de que el incumplimiento de amparo deba remitirse a la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito puede válidamente, presionar o constreñir a la parte que debe respetar el amparo, mediante las medidas de apremio.

Estas situaciones son independientemente, de las medidas autorizadas por el artículo 105, 106 y 111 de la Ley de Amparo. Y están contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que en virtud del contenido del artículo 2 de la Ley de Amparo, a la letra dice: "El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

"A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."(10)

(9). Pallares, Eduardo, Op. Cit., p.p. 100 y 101.

(10). Trueta Urbina, Alberto y Trueta Barrera, Jorge, Op. Cit., p. 80

No debemos olvidar que existen correctivos disciplinarios para los litigantes que no cumplen con la formalidad de la legislación. Así el medio de apremio, va a ir enfocado directamente a que la determinación del juez, se haga una realidad o se cumpla en el caso concreto.

En esos términos el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

"Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, puede emplear a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta de mil pesos, y
- II. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia."(11)

Una vez que el juez ha elegido el medio de apremio adecuado para lograr hacer cumplir su determinación, esto lo hará saber a su actuario para que en base a esta determinación, se ejecute la sentencia.

Cuando se han agotado los medios de apremio para hacer cumplir alguna determinación, se comete el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

El artículo 178 y el 181, encuadran el tipo penal de desobediencia y resistencia de particulares dentro del Código Penal para el Distrito Federal.

(11). *Ibidem*, p. 271.

En especial el artículo 178 del Código Penal establece:

"Artículo 178.-Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos."

De esta forma, podemos ver cómo la misma legislación nos va conduciendo sistemáticamente hacia el logro concreto y real de la determinación del juez.

Ahora bien, los jueces de Distrito, también pueden incurrir en responsabilidad, cuando la suspensión no es acatada por el responsable.

Si el responsable maliciosamente revoca el acto reclamado, con el propósito de realizarlo después, esto da lugar al delito que previene la Ley de Amparo, en el contenido de su artículo 202, el cual a la letra dice:

"Artículo 202.- La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad."(12)

(12) García Domínguez, Miguel Ángel, Los Delitos Especiales Federales, México, Editorial Trillas, 1a. edición, 1967, p. 144.

Independientemente de que el Agente del Ministerio Público sea quien revise la situación de que ningún asunto pueda archivarse si no es debidamente ejecutado, la legislación trata a toda costa de que a través de delitos, las autoridades responsables cumplan con las determinaciones en las que se concede al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Todas las medidas de apremio que están contempladas en los artículos 105, 108, 111 y 112 de la Ley de Amparo, así como las relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles, deben de decretarse bajo pena de incurrir en responsabilidad penal.

Otra situación interesante de comentar, es que la autoridad judicial, tiene el alto deber de buscar la ejecución de la sentencia, que ella misma dicta. Ya sea que exista el retardo en el cumplimiento, u otras situaciones análogas.

Esto trae como consecuencia, que la efectividad del juicio de amparo, tenga en sí una gran trascendencia, dado que en un principio, el derecho subjetivo que se debate, sin duda alguna es la garantía individual. En este sentido, el derecho fundamental que está plasmado en nuestra Constitución como garantía individual, es totalmente seguro, y la seguridad jurídica, de la que hablabamos en el capítulo primero, va intentar que no solamente se logre proteger la garantía individual del quejoso, sino que también se detenga a

la autoridad responsable, de repetir su acto, o de no hacerlo valer.

A este respecto, podemos decir que la autoridad, está obligada a utilizar inmediatamente, medidas de apremio para lograr su determinación, no solamente por ética profesional, sino que al no hacerlo implicaría para esta autoridad, la comisión de un delito.

Dicha autoridad tiene como supervisor permanente al Agente del Ministerio Público adscrito en su juzgado, el cual también tiene la obligación de velar para que todos los expedientes encuentren su ejecución.

4.4.- Sanciones por el incumplimiento.

Ya en algo hemos iniciado al hablar de sanciones por el incumplimiento del amparo. Nada más, que debemos ahora diferenciar las sanciones que son imputables para la autoridad responsable, y las sanciones que son imputables para el juez que dicta el amparo, y no se preocupa por su ejecución.

De esta forma, es necesario empezar catalogando, las sanciones a que se hace acreedora, la autoridad responsable que no cumple con la resolución de amparo.

Independientemente de que luego veamos el incidente de incumplimiento, vamos a establecer que una vez que se le otorga la seguridad jurídica a la autoridad responsable, para responder el hecho de la no observancia del amparo, esto es, escuchando a la responsable, y dándole sus derechos de defensa, solamente después de la substanciación del citado incidente, podrá hacer valer la imposición de cualquier sanción.

En general, podemos decir que la sanción para la autoridad responsable, va a ir desde la imposición de una multa hasta su encarcelamiento, evidentemente, incluyendo su destitución.

Cuando se impone la multa, esta se entiende como imposición de una medida de apremio para lograr su cumplimiento de la determinación.

Si persiste, o no obediere la ejecutoria, el mismo juez, podrá trasladarse frente a la autoridad responsable a efecto de compulsarla a respetar la resolución de amparo.

Ahora bien, cuando se agotan los medios de apremio que la Ley proporciona para cumplimiento, entonces se abre el

incidente de inejecución del amparo; de este, sobrevendrán sanciones por su incumplimiento.

Una situación interesante de comentar, es el delito previsto en el artículo 205 de la Ley de Amparo, que va enfocado a esa autoridad que maliciosamente revoca sus actos, para ejecutarlos después.

Vamos a transcribir dicho artículo para conocerlo:

"Artículo 205.- La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad."(13)

Las autoridades responsables que están notificadas del amparo, deben cumplirlo en forma inmediata. En caso de no hacerlo se les tendrá que requerir para que lo realicen inmediatamente, bajo pena de incurrir en forma general en el delito de abuso de autoridad.

Otra situación digna de comentar, es la insistencia de la repetición del acto reclamado. Ya algo se mencionó en el inciso 4.2.3, respecto a ello.

(13). Idem

Independientemente de la responsabilidad que implica, el funcionario quedará inmediatamente separado de su cargo y deberá ser consignado al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Dicho ejercicio de la acción correspondiente, está tipificado en el artículo 208 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad."

Por un lado tenemos la responsabilidad con una sanción administrativa como es la destitución. Esto, debido a la desobediencia del funcionario.

El artículo 47 de la Ley de Responsabilidades oficiales, en su fracción I, se refiere claramente a esta situación al decir:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, lealtad,

imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas;

I.- Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que se les ha encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."(14)

Es necesario tener presente que la autoridad, llámese judicial, administrativa o legislativa, sirve al propósito de la población en general, y uno de los postulados máximos que rodean al derecho de esta población es sin duda la garantía individual, o el derecho fundamental.

Ya mencionábamos en el capítulo primero, cuando hablabamos de las sentencias en general y luego en el capítulo segundo, al hablar de la sentencia de amparo, la gran importancia que revestía la garantía individual como derecho subjetivo de los miembros que forman la población.

Todo servidor público, por el simple hecho de ser un representante o servidor de la nación tiene la máxima obligación de resguardar el principio de legalidad, principio como señalabamos-

(14). Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, México, Editorial Porrúa, S.A. 22a. edición, 1970, P. 740.

compuesto de motivación y fundamentación para cada una de las actuaciones.

De tal manera, la autoridad no puede hacer más de lo que la Ley le permite. Así, podemos observar, cómo esta responsabilidad oficial, va afectar al servicio público, y ahí la sanción que se le impone al funcionario, debido a su falta de probidad en la función que desempeña.

Desde el punto de vista del Derecho civil, cuando el hecho de que la autoridad no respete el amparo otorgado, esto evidentemente que puede traducirse en daños y perjuicios que deben ser resarcidos como sanción por el funcionario responsable que no acata el Estado de Derecho en que la sociedad intenta vivir.

Lo anterior parte de la idea que el artículo 1928 del Código Civil establece:

"Artículo 1928.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por los funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."(15)

De esta forma vemos cómo surgen diversas responsabilidades en contra del funcionario o autoridad que no

(15). Código Civil para el Distrito Federal, México, Ediciones Delmas, 1971, p. 240 y 241.

respete alguna resolución, y cada una de estas responsabilidades tendrá su sanción. Cuando se cause daños por algún funcionario con su actitud, existe una acción en contra de este que sería el pago de pesos por la vía civil; y por último por la vía penal por lo regular en los terminos del abuso de autoridad.

Otra norma que podriamos citar como sanción es el contenido del artículo 209 de la Ley de Amparo que tambien establece un tipo de delito:

"Artículo 209.- Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos." (16)

Una situación que es menester subrayar, es el hecho de que por lo regular, la legislación de amparo, nos remite a la legislación penal.

Aún a pesar de que consideramos que toda negativa de la autoridad responsable para ejecutar el amparo, es sin duda una desobediencia de un mandato judicial legitimamente otorgado, debido a que el sujeto activo es o está calificado como autoridad o funcionario público, debemos de hablar del abuso de autoridad.

(16). Trusba Urbina, Alberto y Trusba Barrera, Jorge, Op. Cit. p. 144.

Lo anterior refleja más el sentido que la legislación ha querido imprimir, para este caso de responsabilidad.

Así, tenemos que las sanciones, parten desde el momento en que la autoridad responsable, no acata el amparo en forma voluntaria.

En tal forma, el juez de Distrito también estará obligado a que su resolución sea ejecutada, con la sanción que establece el artículo 202 de la Ley de Amparo.

De esta forma las sanciones a la autoridad que dicta el amparo para que este lo ejecute, también se tornan en el delito de abuso de autoridad.

Con lo anterior, podemos observar cómo la legislación va a requerir que la disposición de amparo, deba de ser ejecutada, obligando no sólo a la autoridad responsable que debe hacerlo, sino también al juez que la dicta teniendo como supervisor de esta circunstancia al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado correspondiente.

CAPITULO 5.

PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA

LA SENTENCIA DE AMPARO.

En el capítulo segundo se hablaba de la naturaleza jurídica de la sentencia de amparo; se dijo, que la sentencia es el fin y objetivo de toda la función jurisdiccional.

A través de la sentencia, se establece la verdad legal de los hechos controvertidos, y la seguridad jurídica ordena que dicha sentencia sea ejecutada; esto es, que el derecho encuentre su fiel cumplimiento.

Para este efecto, en este capítulo, se tomaron todos los conceptos vertidos hasta este momento, con el fin de darle a este tema de tesis, los elementos suficientes de solución.

En consecuencia, hablaremos de la ejecución voluntaria de la sentencia de amparo, sobre la que algo se dijo en el capítulo tercero, en especial en los incisos del 3.2 al 3.4.

Enseguida, se analiza el procedimiento de ejecución forzosa y su desarrollo, utilizando los conceptos planteados en el capítulo cuarto, en relación al incumplimiento de la sentencia de Amparo. Posteriormente, abordaré plenamente el incidente de inejecución y su efecto contra el tercero, para terminar con el recurso de queja.

5.1.- Ejecución voluntaria.

De conformidad con lo expresado por el artículo 105 de la Ley de Amparo se obliga a la autoridad responsable a observar los lineamientos del Amparo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia del mismo. Esto siempre y cuando la sentencia cause ejecutoria.

Carlos Arellano García, cuando nos habla de las ejecutorias, nos dice que debemos entender que: "Causa ejecutoria una sentencia cuando ella ya no es modificable o revocable, cuando equivale a la verdad legal".(1)

Todo tipo de sentencia, para su debida ejecución, debe ser aceptada, o expresada tácitamente por el obligado a

(1). Arellano García, Carlos; El Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, S.A. 1985, p. 795.

cumplirla. Esto es, que a pesar de que no le convenga su cumplimiento, tiene que hacerlo ya sea voluntariamente o forzosamente por los medios de apremio; en ambos sentidos, para que una sentencia sea tal o se pueda ejecutar, se requiere que el obligado haya podido oponer su derecho de defensa hasta sus extremos de tal modo que ya no tenga algún medio como recurso o impugnación que permita la revisión de dicha sentencia.

El maestro Ignacio Burgoa, nos explica las formas en que la sentencia, puede lograr ser ejecutoriada:

"1.- Por ministerio de ley.

2.- Por declaración judicial.

"En el primer caso, como fácilmente se puede inferir, la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma; es ésta la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, bastando que reúna los requisitos y condiciones para el efecto. En esta hipótesis, la sentencia se vuelve ejecutoriada por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva.

"En el juicio de amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley, "ipso jure", desde el momento que entran a la vida procesal, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (amparos

directos), y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión de queja o de reclamación en sus respectivos casos.

"... puede decirse que una resolución definitiva en nuestro juicio constitucional se convierte en ejecutoria por declaración judicial en los siguientes casos:

"a).- Cuando no se interpone el recurso que al efecto señala la Ley de Amparo dentro del término legal. A este respecto, la fracción II de artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles considera como sentencia ejecutoria aquella que admitiendo algún recurso, no fue recurrida. Esta hipótesis puede estimarse como indicativa de un consentimiento tácito de la sentencia, pues el hecho de dejar transcurrir el término que la ley establece para la interposición del recurso precedente equivale a cierta velada conformidad con aquella.

"b).- Cuando el recurrente se desista del recurso intentado. En este caso el desistimiento debe ser expreso y formularse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal de Circuito correspondiente, cuando la revisión se esté substanciando ante estos órganos, quienes en este caso deben declarar admitido dicho desistimiento...

"c).- Cuando hay consentimiento expreso de la

sentencia, es decir, cuando las partes manifiestan verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, su conformidad con dicha resolución."⁽²⁾

De esta forma tenemos cómo la resolución de amparo va a causar estado, y a la misma, ya no se le podrá interponer recurso alguno, por lo que será la verdad legal o la cosa juzgada.

Ahora bien, la autoridad responsable debe cumplirla voluntariamente dentro de las veinticuatro horas en que dicha resolución es notificada en términos que vimos en el capítulo tercero.

Además debe de proceder completamente llevarse a cabo en todos sus términos lo establecido en dicha sentencia. Puede ocurrir que la autoridad señalada como responsable, se niegue a cumplir la sentencia; lo que hará que se inicie el procedimiento de ejecución forzosa.

5.2.- Procedimiento de ejecución forzosa.

(2). Burgos, Ignacio: EL Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, S.A., 17a. edición, 1981, P. 240.

En la ejecución de la resolución de amparo, no podrá ser admitido ningún retraso, evasiva o intento de repetición del acto reclamado, y si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia, la ejecutoria no quedare cumplida, entonces, se procederá de acuerdo con el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Este artículo señala algunos medios para realizar el procedimiento de ejecución. Así, en el momento en que han transcurrido la veinticuatro horas de haberse realizado la notificación de la resolución constitucional, y ésta no ha quedado cumplida, o no se encontrare en vías de ejecución, la autoridad que haya conocido del juicio, requerirá de oficio o a instancia de parte al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplirla sin demora. En el caso que dicha autoridad no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a la autoridad. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atiende el requerimiento, y si tuviere éste algún otro superior, se requerirá a este último.

Ahora bien, cuando no se obedece la ejecutoria, a pesar de los citados requerimientos, el Juez de Distrito, empleará medidas de apremio que le confiere el artículo 111 de la Ley de Amparo.

El Juez puede dictar medidas tendientes al

cumplimiento de su orden, podrá comisionar incluso al secretario o al actuario, para que restituyan al quejoso y cumplan con la resolución de amparo, o incluso el mismo juez o quien haya ventilado el amparo, podrá constituirse en el lugar en que deba darse cumplimiento a la ejecutoria.

Si después de agotarse estos medios todavía no se cumple con la sentencia, entonces podrá solicitar auxilio a la fuerza pública para poder cumplir con la misma.

Quedan exceptuados, de los casos de cumplimiento de ejecutorias, cuando se trate de ejecuciones que consistan en dictar nuevas resoluciones en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro del término prudente, que no podrá exceder de tres días, la autoridad que haya conocido del juicio, mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

En estos términos, notamos cómo los derechos fundamentales del hombre van a estar altamente protegidos, y serán en primera instancia, los que se restituyan al quejoso.

En otras palabras, el juez, o quien haya ventilado el juicio podrá obrar, ya sea requiriendo a los superiores jerárquicos, o comisionando a su secretario, o compareciendo él mismo al lugar en donde deba cumplirse el amparo, y cuando todo este procedimiento de ejecución forzosa no tenga conclusión, entonces de conformidad con el segundo párrafo del artículo 105, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia con el fin de que se lleve a cabo dentro de ésta, un proceso pendiente a ejecutar la resolución, siendo que de conformidad con el artículo 107 fracción XVI de nuestra Constitución, la autoridad responsable que insista o eluda la sentencia de la Autoridad Federal, en primera instancia, deberá ser separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, por los delitos en general, de abuso de autoridad.

Desde luego que esto sin perjuicio de la ejecución, o cuando menos de la suspensión del acto reclamado.

Así, se dejará copia certificada de la misma, y las constancias que fueren necesarias en el juzgado donde se haya conocido del juicio de amparo, para que se proceda a dar cumplimiento a dicha resolución, en los términos del artículo III de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el mismo quejoso puede solicitar que se

de por cumplida la ejecutoria, cuando ha recibido el pago de los daños y perjuicios que hubiese sufrido, ya el Juez de Distrito, va a escuchar a las partes, en forma incidental, para dar por concluido y resuelto el amparo intentado.

Por otro lado, este procedimiento coercitivo va a terminar en su totalidad y en su forma directa, con la destitución de la autoridad que insiste en la no ejecución de la sentencia, puesto que su rebeldía, su falta de obediencia a un mandato federal, hace sancionable dicha actitud. Así, queda claro que desde el momento en que se le notifica la resolución, la autoridad responsable tiene la obligación legal de cumplirla en forma voluntaria.

La finalidad principal, es que se cumpla la resolución de la sentencia, en primera instancia por la autoridad que es señalada como responsable, y en su defecto, por su superior jerárquico.

Las medidas de apremio, como el hecho que el Juez pueda darle instrucciones a su Secretario y aún comisionario para que insista con la autoridad responsable, o que el mismo Juez pueda salir para impulsar la ejecución de la sentencia, o que en determinado momento pueda utilizar la fuerza pública, consideramos que la sanción de destitución y la consignación por el delito de

abuso de autoridad, realmente son sanciones leves, para un asunto tan delicado como es la violación de los derechos fundamentales de las personas.

5.2.1.- Incidente de la inejecución.

Antes de hablar acerca del incidente de inejecución, consideraremos, necesario establecer cuando menos el concepto que debe tenerse respecto de la figura procesal de incidente.

El maestro Willebaldo Basarte Cerdán, hace algunas reflexiones respecto de la naturaleza jurídica del incidente: "Son los incidentes cuestiones accesorias que sobrevienen o acontecen con motivo de la cuestión principal; los incidentes reconocen por origen la necesidad de desembarazar el procedimiento de una multitud de cuestiones, que con el carácter de accesorios surgen en la cuestión principal, y que involucradas unas y otras hablan de hacer aquél confuso e interminable.

"Son incidentes de un juicio, el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación de un Juez, la acumulación de autos, una reclamación de nulidad, una petición de reposición, la

oposición a la prueba, la petición de término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdicción, la alegación y prueba de tachas, y otros semejantes; todos ellos nacen a consecuencia del juicio entablado; todos se derivan del negocio principal; todos caben dentro de la definición."(3)

Es de ver cómo el incidente, será una situación procedimental, que se tramita por separado. Esto es, que es en sí, una forma para regular el procedimiento, sobre asuntos que sobrevienen y que no forman parte en la controversia en lo principal.

Así, podemos ver que el incidente de ejecución ya no forma parte del proceso en lo principal, sino entra a las consecuencias derivadas de la sentencia, como es su ejecución.

En tal sentido, el incidente, viene a regular el procedimiento principal, en lo que no sea controvertido por el planteamiento inicial.

Ahora bien, que se tramite en forma de incidente, quiere decir que su regulación, estará supeditada por una sentencia interlocutoria, que resuelva al incidente planteado. De este modo, la naturaleza jurídica del incidente, llega directamente a intentar regular el procedimiento.

(3). Bazarte Carden, Willebaldo; Los incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano, México, Librería Carrillo Hermanos e Impresores S.A. primera reimpresión, 1967, p.p. 12 y 13.

El maestro Ignacio Burgoa, al hablar del incidente de inejecución hace los siguientes comentarios: "El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo es, pues, un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones, deban observarlas... En dicho incidente, comprobado el incumplimiento, se procede por el juzgador de amparo a la ejecución forzosa del fallo constitucional, incumbiendo, por tanto, los actos ejecutivos al órgano de control y no a las autoridades responsables en sana técnica jurídica, aunque la Ley de Amparo, incurriendo en una confusión, emplee indistintamente las locuciones 'ejecución' y 'cumplimiento', que, tienen significado diferente.

"Ahora bien, las autoridades responsables sólo pueden incurrir en estos vicios cuando, para acatar una ejecutoria de amparo, tengan que realizar actos positivos conforme al artículo 80 de la Ley de la Materia, pues únicamente en esta hipótesis puede hablarse de una 'ejecución' propiamente dicha, y en sana lógica, sólo puede haber deficiencias o extralimitaciones en tal ejecución cuando está deba existir. Por tanto si la sentencia constitucional impone a dichas autoridades obligaciones de no hacer o de abstención, es decir, cuando tales autoridades no deban realizar ningún acto positivo para cumplirla, sino inhibirse de desplegar frente al quejoso una conducta de esta índole, obviamente

no puede incurrir ni en defecto ni en exceso de una ejecución que no puede existir. En consecuencia, cualquier falta de observancia a tal sentencia porque se quebranten dichas obligaciones, nunca origina la procedencia del recurso de queja por los mencionados vicios, sino la del incidente de incumplimiento."(4)

Queremos hacer notar la manera en que el maestro, cita el texto del artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual se refiere al objeto directo y alcance jurídico de la sentencia de amparo.

Uno de los objetos de la sentencia, como ya lo hemos reiterado continuamente, es el restituir al quejoso el goce de su garantía violada; restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cualquiera que sea la clasificación del acto, sea este de carácter positivo, de hacer o de no hacer, la idea principal de la interposición de la resolución del amparo, es sin duda el poder restituir al quejoso en el goce de su garantía violada.

Cabe señalar, que la Ley de Amparo prevé dos situaciones para los casos de desobediencia de las autoridades responsables para el cumplimiento del amparo.

(4). Burga, Ignacio, Op. Cit., p.p. 528 y 529.

Uno de estos casos, es el exceso o defecto de ejecución de la sentencia, mismo del que nos habla el artículo 95 en sus fracciones IV y IX de la Ley de Amparo al decir:

"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso."(5)

La situación que se presupone en la hipótesis planteada por el artículo 95 de la Ley de Amparo, es muy clara, en está, se encuentran principios de ejecución, pero resulta que la misma, llega a ser inexacta, o a presentar algunos excesos en dicha ejecución.

Debemos estar concientes, de que para que el incidente dé incumplimiento de ejecutoria, es necesario que exista una desatención total a la sentencia de amparo debidamente ejecutoriada.

Así, el retardo en su cumplimiento, las evasivas o procedimientos ilegales, constituyen la materia propia de los

(5). Trueta Urbina, Alberto y Trueta Barrera Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada; México, Editorial Porrúa, S.A., 5ta. edición, p.p. 101 y 102.

incidentes de inejecución de las sentencias; por lo que según los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo (anteriormente transcritos), y la fracción XVI del artículo 107 constitucional, señalan los procedimientos a seguir por los jueces de Distrito, quienes pueden actuar, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, para lograr la ejecución de la sentencia de amparo.

En este supuesto, los responsables de la desatención a la autoridad federal, como ya lo decíamos en el inciso anterior, serán acreedores a diversas sanciones. Inicialmente, con la destitución del cargo opuesto que en un momento determinado tenga esta persona en la administración pública.

Así, el maestro Ignacio Burgoa, al referirse a la procedencia general de dicho incidente, expresa tres causales por las que el incidente ha de promoverse.

"a) Incumplimiento por falta u omisión total en la realización de los actos tendientes al logro de los objetivos de la ejecutoria de amparo conforme al artículo 80.

b) Retardo en el cumplimiento de una sentencia constitucional por evasiva o procedimientos ilegales (Art. 107).

c) Incumplimiento por repetición del acto reclamado (Art. 108)."(6)

Los medios con que cuenta el Juez de Distrito para que se cumpla con la resolución dictada deben ser agotados, al

(6). Burgoa, Ignacio; Op. Cit. p.p. 259 y 240.

grado tal que ya no exista otro recurso o medida de apremio para hacer valer la resolución de amparo.

En este momento los autos originales se han de remitir a la Suprema Corte de Justicia, para que se inicie el incidente de inejecución, el cual consistirá en el estudio que haga este H. Tribunal y así determine sobre la separación inmediata de las autoridades que incumplieron con la sentencia, así como la consignación penal correspondiente.

El procedimiento incidental en los amparos directos, será el mismo que se realiza en los indirectos, con la diferencia de que en la Sala de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, enviará a las autoridades responsables constancia de la resolución, así como el mandato de contestar sobre su debido cumplimiento.

De percatarse el incumplimiento de las autoridades responsables, se procederá en la misma forma que en el amparo directo, sólo que, como lo afirma el maestro Arturo González Cosío; "Una vez sustanciado dicho incidente dictarán dichos Tribunales las órdenes que convengan al Juez de Distrito, para que proceda a la ejecución forzosa (artículo 111 y 112 Ley Amparo)." (7)

La resolución incidental, llamada sentencia

(7). González Cosío, Arturo; El Juicio de Amparo, México, Editorial Textos Universitarios, 3a. edición, 1973, p. 43.

interlocutoria, directamente va a constreñir la voluntad de la autoridad, que tajantemente ha incumplido con la orden dada.

Esto, lleva a pensar, que el objetivo principal de este procedimiento accesorio es que se cumpla con la sentencia, sancionando a las autoridades que motivaron dicho incumplimiento.

5.3.- Tercero frente a la ejecución de una sentencia de Amparo.

Anteriormente se ha hablado respecto del exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo; en estos casos, puede suceder que un tercero extraño al juicio, que no tenga interés procesal, en el momento de la ejecución, pudiera salir afectado por un exceso o defecto en el cumplimiento; asimismo, que la norma estaba prevista en los artículos 95 y 96 en sus fracciones IV y IX de la Ley de Amparo. En estos casos, en el momento en que se perjudican los intereses, del tercero extraño, resulta necesaria una justificación legal por parte del agraviado, por tal defecto en el cumplimiento de la ejecución.

Ahora bien, es preciso también decir que este

tercero extraño al juicio, debe de ser de buena fe. esto es, que no en forma maliciosa, el agraviado en un momento determinado, tenga o afecte a un tercero que se presta maliciosamente, para el retardo en el cumplimiento de la ejecución, debiendo ser evidente, el interés procesal, para las partes.

El maestro Failares, al referirse a este interes procesal, explica su contenido al decir: "La doctrina del interes procesal es de difícil comprensión, porque el concepto en torno del cual gira, es afín a otros conceptos con los que frecuentemente se confunde. No es fácil distinguir los unos de los otros ni menos separarlos con precisión. La doctrina ha tratado de fijar algunos caracteres generales del interes en obrar, pero se han confundido problemas que corresponden a otra materia. Discutiendose, por ejemplo, si el interes de obrar debe de ser patrimonial o si puede ser inmaterial o espiritual, se confunde la existencia de un bien garantizado por la ley con la cuestión sobre el derecho de conseguirlo en juicio. Afirmandose que el interes de obrar debe de ser personal, y examinando las pretendidas excepciones a la regla, se entra en el campo de la legitimación.

"Pretendiendo que el interes debe ser actual y sólo excepcionalmente debe ser futuro, se afirma con esto algo incierto, porque el interes debe ser siempre actual; solamente debe existir modos de actuación de la ley mediante los cuales se asegura

la obtención futura de bienes." (8)

El derecho a la propiedad y a la garantía, es estrictamente personal.

En este sentido una ejecutoria de amparo que ha de cumplirse, solamente debe de afectar a quien legalmente debe de constreñir el derecho hacia la norma. En este caso una sentencia de amparo, en la que afecte a un tercero extraño al juicio, este debe forzosamente justificar legalmente su legitimación, su derecho o interés sobre la cosa debatida.

En este aspecto la garantía puede llegar hasta nulificar el juicio, toda vez que no se le da el derecho de defenderse al tercero extraño que realmente tiene interés o derecho sobre la cosa o sobre la garantía que agravia a quien demanda el amparo.

Esto es un requisito, sin el cual, un tercero, no puede realmente, justificar su participación.

En el caso en que un tercero extraño no se haya dado el derecho de que pueda ser oído y vencido en juicio, es sin duda una causa directa de inseguridad jurídica, y que amerita que se repitan las cosas, para que este tercero pueda deducir su derecho.

(8) - Fallares, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 15a. edición, 1983, p. 435.

Ahora bien, si este tercero, realmente en ningún momento justifica su interés procesal, no puede denominársele como tercero agraviado. Y si la ejecución de la sentencia de amparo lo afecta, y realmente no hay esa íntima conexión con la garantía violada, entonces estamos en un caso de exceso en la ejecución o defecto de la misma.

Lo anterior, claramente obliga a la autoridad a respetar los lineamientos del cumplimiento de la sentencia sin afectar intereses o derechos que no han sido oídos y vencidos en juicio.

Por otro lado, y respecto de lo que hemos establecido, podemos citar la siguiente Jurisprudencia:

"LA EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO DEBE LLEVARSE A EFECTO CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DE LA COSA DETENTADA, AUN CUANDO ALEGUE DERECHOS QUE PUEDEN SER INCUESTIONABLES PERO QUE NO FUERON TENIDOS EN CUENTA AL DICTAR LA EJECUTORIA.

Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien la posesión perdida, la restitución debe hacerse en todo lo existente en el inmueble devuelto, aún cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es posible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda.

De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías aún cuando tales actos afecten a terceras

personas, que no fueron parte en la contienda constitucional."(9)

Nótese que incluso en la posesión de determinadas cosas que puede válidamente restituir al quejoso aún cuando exista un tercero que deba ser oído, debido a que si en la ejecución, o la sentencia de origen, esta carece de fundamento o motivaciones o que en algún momento determinado viole garantías, esta situación, debe deducirse mediante el llamado de un tercero perjudicando con interés procesal en el juicio de origen.

Dicho tercero afectado por la ejecución debe de tener su derecho de defensa, debido a su ligamiento íntimo con los derechos que los rodean.

De esta forma, es evidente que la legislación previene estas circunstancias, ya que si el tercero está legitimado o tiene interés procesal, respeta su derecho a ser oído y vencido en juicio. Sin embargo, si este tercero no tiene interés procesal y se le afecta con la ejecución de la sentencia, evidentemente estamos frente a un caso de exceso o defecto en la ejecución de dicha sentencia.

Respecto a lo anterior, podemos citar las palabras del maestro Romeo León Orantes: "No es posible admitir, so pretexto de majestad y respetabilidad de los fallos de la Corte y

(9). Apéndice del Tomo CXVIII, tesis 402, 405, 407 y correspondientes a las tesis 77, 100 y 102 de la compilación de 1917-1975, materia general, p. 403.

del interés social en pro de su debido cumplimiento, que se violen impunemente las garantías individuales de una persona, a quien se priva de una propiedad que ha adquirido de buena fe; porque sobre aquella majestad y ese interés social está la majestad misma de la Constitución y el interés social de que ésta no sea infringida en perjuicio de los derechos fundamentales establecidos en los veintinueve primeros artículos de dicha Ley."(10)

El tercero que de buena fe, no puede ser perjudicado en sus intereses, siendo que no ha podido deducir su derecho. Si su derecho es afectado se le deben respetar todas y cada una de las garantías individuales, principalmente su derecho de audiencia.

En estos términos debemos considerar que el tercero que tiene interés, y que no ha sido llamado a juicio en donde la ejecución de la sentencia lo afecta, provoca la nulidad de lo actuado, para dar oportunidad a que dicho tercero, deduzca su interés procesal.

Situación diversa presenta quien sin estar legitimado y no tener interés procesal, sea afectado por el incumplimiento de la sentencia, como lo señalamos este será un exceso en su ejecución o defecto de la misma que deberá justificarse legalmente, a efecto de que cesen las consecuencias de

(10). León Orenas. Romero: El Juicio de Amparo. México, Talleres Tipográficos Modelo S.A., 1941. p.p. 124 y 125.

la ejecución de la sentencia de amparo.

**5.4.- Recurso de queja contra autoridades
responsables por exceso o defecto en
el cumplimiento del fallo protector.**

Consecuencia de lo que hasta este momento he dicho, es que el medio por el cual la persona o tercero que no tiene interés en el juicio, pero resulte afectada en sus intereses, podrá interponer el recurso de queja.

Esta situación, como se ha venido diciendo, está prevista por el artículo 95 en sus fracciones IV y IX, que previenen el exceso y defecto, para ejecuciones de amparo directo o indirecto.

La queja en si es un recurso que la legislación ha establecido, para que las partes puedan impugnar resoluciones que en un momento determinado no estén de acuerdo con ellas.

El maestro Arturo Serrano Robles, al explicar la concepción del recurso dice: "Los recursos son el medio de defensa

previstos por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se esté conforme, y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichos actos.

"Para que un recurso pueda prosperar es necesario que esté previsto en la ley, y que sea el idóneo y que se interponga oportunamente. La falta de alguna de estas circunstancias hará que el recurso sea improcedente y que no logre su objetivo. En esta hipótesis debe ser desechado y el acto impugnado queda firme, sin ser valorado en forma alguna.

"Por el contrario, el recurso es procedente cuando lo establece la ley, es el adecuado para lo que se pretende invalidar o modificar, y se promueve dentro del término que la propia ley señala al efecto; pero entonces la pretensión del recurrente será o no satisfecha según sean o no fundados los agravios que se hagan valer, pues cuando el recurso procede se examina la legalidad del acto recurrido a la luz de los argumentos expresados a quizá agravios, y de la justificación o injustificación de éstos depende que el acto impugnado sea revocado o modificado."(11)

La queja, está catalogada dentro de la legislación de amparo como un recurso que inicialmente lo previene el artículo

(11). Serrano Robles, Arturo: El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo, dentro del Manual del Juicio de Amparo; Suprema Corte de Justicia de la Nación. MEXICO, Editorial Themis, S.A. reimpresión, 1988. p. 144.

82 de la Ley de Amparo.

Dice bien el maestro Serrano, al hablar de tres objetivos fundamentales o tres situaciones:

- 1.- Que esté previsto por la ley.
- 2.- Que sea el idóneo.
- 3.- Que se interponga oportunamente.

A través del multicitado, artículo 95 en su fracción IV y IX, la legislación previene el recurso de queja para ser interpuesto por defecto o exceso en la ejecución del amparo.

De tal forma, se puede pensar que independientemente de que la norma este legislada otorgando el recurso, y que independientemente de esto el recurso sea el idóneo para ser interpuesto en contra del exceso o defecto en la ejecución, sin lugar a dudas, le faltaría un requisito más que es el que se interponga a tiempo.

Al respecto, cito una jurisprudencia:

"QUEJA POR DEFECTO DE EJECUCION, TERMINO PARA LA.- Es cierto que la fracción tercera del artículo 97 de la Ley de Amparo prescribe que en los casos de las fracciones IV y IX del artículo 95, la queja debe interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se haya mandado cumplir la sentencia o al en que la persona extraña a quien afecte

su ejecución tenga conocimiento de ésta; pero es indudable que el auto, a que se contrae este precepto, es el que debe dictar las autoridades responsables al recibo de la ejecutoria, en procedimiento judicial y aún administrativo que revista forma de juicio, indicando la forma y término en que debe cumplirse la propia ejecutoria, puesto que en tal auto y en manera alguna en el que dictan los jueces de Distrito mandando comunicar a dichas responsables la sentencia de amparo para cumplimiento, es donde las aludidas autoridades responsables pudieran incurrir en el exceso o defecto de la ejecución a que se refiere la fracción IV del artículo 95 de la citada Ley de Amparo y la invocada fracción III del artículo 97 de la misma Ley, cuando no se trate de esa clase de procedimiento, entonces el año deberá de contarse desde el día siguiente al en que el afectado tenga conocimiento de la indebida ejecución de la sentencia. (Albarrán Estrada Manuel.- página 253)."(12)

Con lo anterior ya tenemos los tres presupuestos de normatividad, de idoneidad y de la interposición a tiempo del recurso de queja contra el exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector.

Ahora bien, hay una situación muy expresa en el recurso de queja, respecto a su no procedencia y ésta, es en el sentido de que si el fallo proviene de otra queja diversa planteada, y aún así se interpone este tipo de recursos, resultará improcedente.

(12). AGOSTA ROMERO, MIGUEL y GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID: Ley de Amparo, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, p.p. 285 y 286.

Norma nuestro criterio anterior, la siguiente

Jurisprudencia:

"QUEJA IMPROCEDENTE.- Lo es la que se interpone contra actos de la autoridad responsable ejecutados en acatamiento de una ejecutoria dictada en diversa queja, porque ya no está en el caso previsto por el artículo 95. fracción IV. de la Ley de Amparo sino del cumplimiento de una resolución en queja que ya precisó los alcances de la sentencia de amparo. De lo contrario, es decir, de admitirse que contra los actos ejecutados en cumplimiento de una resolución en queja procediera otro recurso de queja, por exceso o defecto, se propiciaría una sucesión interminable de recursos de la misma naturaleza que impediría indefinidamente precisar los alcances de la autoridad de la cosa juzgada en el juicio de amparo, sin que obste al anterior conclusión que la Ley de la materia no prevea la situación jurídica analizada. porque si de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuestiones de improcedencia del amparo de garantías son de orden público y pueden y deben analizarse en cualquier etapa del mismo por analogía. procede hacerse el estudio de la procedencia o improcedencia de los recursos relacionados con el cabal cumplimiento de la sentencia ejecutoria pronunciada en dicho juicio, toda vez que tales recursos deban armonizarse en la naturaleza jurídica del propio juicio. (queja de queja 69/75 Sociedad Cooperativa los Mochis S.C.L. y otra, 15 de enero de 1976 unanimidad de votos, ponente Gilberto Palma Liebana." (13)

(13). Ibidem. p. 347.

Debemos considerar, que si bien es cierto que los recursos han sido otorgados para manifestar una impugnación, también lo es la misma Jurisprudencia, no permite que exista abuso sobre ellos.

En tal forma, que sobre esta situación de una queja sobre otra queja, evidentemente no existe la norma, ni es idónea aunque se haya planteado a tiempo en este tipo de casos, es clara la improcedencia.

Por otro lado lo anteriormente expuesto, el recurso de queja que debe de plantearse en contra del exceso o defecto en el cumplimiento en el fallo protector, debe realizarse a la luz de los artículos citados, en tiempo y forma como lo propone la legislación.

Debemos considerar, que si bien es cierto que los recursos han sido otorgados para manifestar una impugnación, también lo es la misma Jurisprudencia, no permite que exista abuso sobre ellos.

En tal forma, que sobre esta situación de una queja sobre otra queja, evidentemente no existe la norma, ni es idónea aunque se haya planteado a tiempo en este tipo de casos, es clara la improcedencia.

Por otro lado lo anteriormente expuesto, el recurso de queja que debe de plantearse en contra del exceso o defecto en el cumplimiento en el fallo protector, debe realizarse a la luz de los artículos citados, en tiempo y forma como lo propone la legislación.

CONCLUSIONES.

1.- La seguridad jurídica obliga a toda autoridad a respetar los postulados del Derecho y especialmente las resoluciones que los jueces emiten sobre ese derecho.

2.- En el momento en que se dicte una resolución concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, se tiene por hecho que existe una violación a las garantías individuales del quejoso, razón por la cual se debe de buscar la restitución en el goce de tal garantía a través del cumplimiento íntegro de la ejecutoria.

3.- Una vez que las sentencias en general, han causado estado, esto es que no admiten algún recurso, se dice que es el momento en que el Derecho encuentra su perfección; cuando la coercibilidad o el constreñimiento de la voluntad de quien pierde el juicio, es sometido para que este observe y respete el Derecho en general.

4.- La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma.

5.- Las resoluciones llamadas sentencias, también deben de seguir principios esenciales como son los de fundamentación y motivación, por medio de los cuales el acto jurídico, va a encontrar su validéz legal, ya que éste se apega a los preceptos legislativos y a las órdenes que la norma establece para el caso determinado.

6.- El hecho de existan los recursos, significa la posibilidad de revisar lo actuado por un juez superior, para que este modifique, revoque o confirme la actuación del inferior.

7.- El amparo es un juicio, tanto en lo formal como en lo sustancial; y no un recurso.

8.- Las sentencias en el juicio de amparo son definitivas o interlocutorias; en las definitivas se puede decretar el sobreseimiento, conceder la protección de la Justicia Federal, o negar el amparo. Y las interlocutorias resuelven un incidente.

9.- Siendo las garantías individuales el objetivo mismo del amparo, éste tendrá un alcance jurídico trascendental que debe de obligar inmediatamente a la autoridad que viola dicha garantía, a respetarla y restituir las en su uso y goce.

10.- Toda sentencia debe cumplirse por la autoridad responsable, y esto debe suceder dentro de las veinticuatro horas

siguientes a la notificación de la misma, emitida a las autoridades. En caso de que éstas no la acaten, es el momento en que se inicia la ejecución, constriñendo la voluntad de las autoridades responsables, para el efecto de que respeten la garantía individual.

11.- El incumplimiento de las sentencias de amparo, puede presentarse por: retardo, evasivas, repetición del acto reclamado o cumplimiento parcial.

12.- El retardo malicioso en la ejecución de las sentencias, puede generar para la garantía violada daños y perjuicios que en un momento determinado, son de difícil reparación.

13.- La evasiva, significa el hecho de eludir el cumplimiento cabal del contenido de una sentencia.

El incumplimiento por repetición del acto reclamado se da cuando la autoridad responsable que deba cumplir con el fallo constitucional, reitera o reproduce el acto o los actos contra los que se concedió la protección federal.

14.- El modo en que se incumple la sentencia de amparo, va a trascender y podremos utilizar las diversas medidas de apremio que la legislación establece para poder castigar a aquél que no acata la voluntad del Derecho.

15.- Cuando no se cumple una sentencia de amparo, a través de la cual se concede el amparo al quejoso, procede el incidente de inejecución, bajo las siguientes hipótesis:

a).- Incumplimiento por falta u omisión en la realización de los actos tendientes al logro de los objetivos de la ejecutoria de amparo.

b).- Retardo en el cumplimiento de una sentencia constitucional por evasivas o procedimientos ilegales.

c).- Incumplimiento por repetición del acto reclamado.

16.- Procede a conocer del incidente de inejecución de una sentencia de amparo, la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

17.- En el momento en que la autoridad no respete una resolución de amparo, se le compromete de una manera administrativa por su falta de cumplimiento; de una manera civil, se ocasionan daños y perjuicios; y por último de una manera penal se incurre en el delito de abuso de autoridad.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Teoría del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., 9a. edición, México, 1990.
- 2.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID, Ley de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 3.- APENDICE 1975, Octava parte, Pleno y Salas.
- 4.- ATWOOD, ROBERTO, Diccionario Jurídico. Editor y Distribuidor Bazan, 1a. edición, México, 1982.
- 5.- ARELLANO GARCIA, CARLOS, El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 6.- BASARTE CERDAN, WILLEBALDO, Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano. Librería Carrillo Hermanos e Impresores S.A., 1a. reimpresión, México, 1987.

- 7.- BAZDRESCH, LUIS, Curso Elemental del Juicio de Amparo, Guadalajara Jalisco, Universidad de Guadalajara, México, 1971.
- 8.- BRISENO SIERRA, HUMBERTO, Derecho Procesal, Cardenas Editor y Distribuidor, Volumen I, México, 1969.
- 9.- BRISENO SIERRA, HUMBERTO, El Juicio Ordinario Civil, Editorial Trillas, 2a. reimpresión, México, 1980.
- 10.- BURGOA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 17a. edición, México, 1981.
- 11.- BURGOA, IGNACIO, Las Garantías Individuales, 9a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- 12.- CARNELUTTI, FRANCESCO, Lecciones Sobre el Proceso Penal, Ediciones Jurídicas Europa-Argentina, Buenos Aires, 1950, Tomo II.
- 13.- Código Civil para el Distrito Federal, Ediciones Delma, México, 1991.
- 14.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México, 1970.

15.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 89a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

16.- FRAGA, GABINO, Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., 28a. edición, México, 1989.

17.- GARCIA DOMINGUEZ, MIGUEL ANGEL, Los Delitos Especiales Federales. Editorial Trillas, México, 1987.

18.- GONZALEZ COSIDO, ARTURO, El Juicio de Amparo. Editorial Textos Universitarios, U.N.A.M., México, 1973.

19.- HUERTA VIRAMONTES, MARGARITA YOLANDA, La suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Cardenas Editor y Distribuidor, 3a. edición, México, 1989.

20.- LEON ORANTES, ROHED, El Juicio de Amparo. Talleres Tipográficos Modelo, México, 1941.

21.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa, S.A., 22a. edición, México, 1990.

22.- SERRANO ROBLES, ARTURO, Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, 3a. reimpresión, 1989.

- 23.- SOTO GORDDA, IGNACIO Y LIEVANA PALMA, GILBERTO. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. México, 1977.
- 24.- PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición, 1983.
- 25.- PINA VARA, RAFAEL DE, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición México, 1970
- 26.- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL, Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial U.N.A.M., 25a. edición, México, 1986.
- 27.- ROCCO, ALFREDO, La Sentencia Civil. Editorial Stylo, S/E, México
- 28.- RODRIGUEZ R., GUSTAVO HUMBERTO, Nuevo Procedimiento Penal Colombiano. Editorial Themis, Bogotá, 1972.
- 29.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JESUS, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. U.N.A.M., México, 1985.
- 30.- Seminario Fiscal. Código Fiscal de la Federación, Editorial Themis, 1990.

31.- TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE, Nueva
Legislación de Amparo Reforma